

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Estabilidad Laboral Reforzada

Demandante: Luz Mery Ruiz Ávila.

Demandada: Congregación Hermanas de La Caridad Dominicanas de la Presentación.

Radicación No: 258993105001-2021-00301-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Como quiera que la demanda cumple con las exigencias del artículo 25 CPTSS, y fueron corregidos los defectos advertidos en auto del 29 de julio pasado, se dispone:

Primero: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por LUZ MERY RUIZ ÁVILA, mayor de edad, domiciliada en esta municipalidad contra la sociedad CONGREGACIÓN HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN, quien será notificada a través de su representada legalmente.

Segundo: Como para efecto de la notificación personal a la entidad demandada, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se limita al envío del presente auto admisorio a la entidad demandada. (art. 6 inc. 5 Dto 806/2020).

Tercero: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

Cuarto: RECONOCER personería al Dr. ARGELIO VARGAS RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la demandante Luz Mery Ruiz Ávila, para actuar en los términos del poder a él conferido.

Quinto: Conforme a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora, por secretaria se ordena librar oficio al Ministerio del Interior a efectos de que se allegue con destino al proceso certificado de existencia y representación legal de la pasiva. Acredítese lo correspondiente.

Sexto: Una vez se reciba la respuesta, por secretaria realizar el trámite de notificación de la pasiva.

Séptimo: Acreditado la notificación de la entidad demandada y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
027 DE HOY TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE 2021.

C/B.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Oscar Iván Pescador López.

Demandada: Inmaculada Guadalupe & Amigos S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2021-00340-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS y del Decreto 806 de 2020 art. 6º, se dispone:

Primero: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por OSCAR IVÁN PESCADOR LÓPEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Paipa (Boyacá) contra la entidad INMACULADA GUADALUPE & AMIGOS S.A.S., representada legalmente por Guillermo Alfonso Beltrán Hitscherich O quien lo sea al momento de la notificación.

Segundo: Como para efecto de la notificación personal a la entidad demandada, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se limita al envío del presente auto admisorio a la pasiva (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020).

Tercero: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

Cuarto: RECONOCER personería al Dr. JORGE ENRIQUE PERALTA PARRA como apoderado judicial del demandante Oscar Iván Pescador López, para actuar en los términos del poder a él conferido.

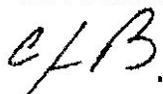
Quinto: Acreditado lo solicitado en el numeral 3º y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BALCAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
027 DE HOY TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE 2021.



EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Juan Rafael López Castillo.

Demandada: Expreso Fénix Ltda.

Radicación No: 258993105001-2021-00359-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS y del Decreto 806 de 2020 art. 6º, se dispone:

Primero: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **JUAN RAFAEL LÓPEZ CASTILLO**, mayor de edad, domiciliado en esta municipalidad contra la entidad **EXPRESO FÉNIX LTDA**, representada legalmente por Wilmar Rolando Gómez Garzón O quien lo sea al momento de la notificación.

Segundo: Como para efecto de la notificación personal a la entidad demandada, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se limita al envío del presente auto admisorio a la pasiva (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020).

Tercero: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

Cuarto: RECONOCER personería a la Dra. MARIA CAMILA BELTRAN CALVO como apoderada judicial del demandante Juan Rafael López Castillo, para actuar en los términos del poder a ella conferido.

Quinto: Acreditado lo solicitado en el numeral 3º y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDICA JIMENA BALAZAR GARCIA
Juzga

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
027 DE HOY TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE 2021.

cfB.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandantes: Víctor Celso Correa Muñoz, Elvira Murcia Basto, Nathaly Tatiana Correa Murcia, y Nicholai Fabian Correa Murcia.

Demandada: Cristalería Peldar S.A.

Radicación No: 258993105001-2021-00288-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a indicar que de manera extemporánea la parte actora allega la certificación de notificación de la entidad que pretende convocar a pleito como se le ordena en auto de data 05 de agosto pasado. Ahora bien, sería del caso devolver las diligencias sino se observará que la demanda es notificada a la pasiva el mismo día de su presentación ante la jurisdicción laboral, es decir 25 de junio hogano. Este Despacho en aras de imprimir celeridad procesal y garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia la dará por admitida. Cumplida las exigencias del art. 25 CPLSS y del Decreto 806 de 2020 art. 6º, en consecuencia, se dispone:

Primero: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por VÍCTOR CELSO CORREA MUÑOZ, ELVIRA MURCIA BASTO, NATHALY TATIANA CORREA MURCIA, y NICHOLAI FABIAN CORREA MURCIA, mayores de edad, domiciliadas en esta municipalidad contra CRISTALERIA PELDAR S.A., representada legalmente por Miguel Fernando Escobar Penagos O quien lo sea al momento de su notificación.

Segundo: Como para efecto de la notificación personal a la entidad demandada, se acreditó el envío por medio físico de la demanda junto con los anexos. La notificación personal se limita al envío del presente auto admisorio a la aquí demandada. (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020).

Tercero: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del presente auto y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora acredite lo pertinente.

Cuarto: Acreditado lo solicitado en el numeral 3º y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
027 DE HOY TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE 2021.



EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Estabilidad Laboral Reforzada

Demandante: Luz Mery Ruiz Ávila.

Demandada: Congregación Hermanas de La Caridad Dominicanas de la Presentación.

Radicación No: 258993105001-2021-00301-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Como quiera que la demanda cumple con las exigencias del artículo 25 CPTSS, y fueron corregidos los defectos advertidos en auto del 29 de julio pasado, se dispone:

Primero: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por LUZ MERY RUIZ ÁVILA, mayor de edad, domiciliada en esta municipalidad contra la sociedad CONGREGACIÓN HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN, quien será notificada a través de su representada legalmente.

Segundo: Como para efecto de la notificación personal a la entidad demandada, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se limita al envío del presente auto admisorio a la entidad demandada. (art. 6 inc. 5 Dto 806/2020).

Tercero: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

Cuarto: RECONOCER personería al Dr. ARGELIO VARGAS RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la demandante Luz Mery Ruiz Ávila, para actuar en los términos del poder a él conferido.

Quinto: Conforme a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora, por secretaria se ordena librar oficio al Ministerio del Interior a efectos de que se allegue con destino al proceso certificado de existencia y representación legal de la pasiva. Acredítese lo correspondiente.

Sexto: Una vez se reciba la respuesta, por secretaria realizar el trámite de notificación de la pasiva.

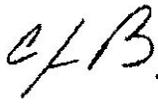
Séptimo: Acreditado la notificación de la entidad demandada y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
027 DE HOY TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE 2021.



EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Oscar Iván Pescador López.

Demandada: Inmaculada Guadalupe & Amigos S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2021-00340-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS y del Decreto 806 de 2020 art. 6º, se dispone:

Primero: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por OSCAR IVÁN PESCADOR LÓPEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Paipa (Boyacá) contra la entidad INMACULADA GUADALUPE & AMIGOS S.A.S., representada legalmente por Guillermo Alfonso Beltrán Hitscherich O quien lo sea al momento de la notificación.

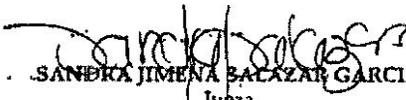
Segundo: Como para efecto de la notificación personal a la entidad demandada, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se limita al envío del presente auto admisorio a la pasiva (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020).

Tercero: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

Cuarto: RECONOCER personería al Dr. JORGE ENRIQUE PERALTA PARRA como apoderado judicial del demandante Oscar Iván Pescador López, para actuar en los términos del poder a él conferido.

Quinto: Acreditado lo solicitado en el numeral 3º y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDICA JIMENA BALAZAR GARCIA
Juzza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 027 DE HOY TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE 2021.</p> <p><i>cfB.</i></p> <p>EL SECRETARIO, _____ CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA</p>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Luz Eva Agudelo.

Demandada: Ligia Mary Ávila de Gutiérrez.

Radicación No: 258993105001-2021-00366-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Satisfechas las exigencias de los arts. 25, 26 y del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Primero: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por LUZ EVA AGUDELO, contra LIGIA MARY ÁVILA DE GUTIÉRREZ, mayores de edad, domiciliadas en esta municipalidad.

Segundo: Como para efecto de la notificación personal a la aquí demandada, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se limita al envío del presente auto admisorio a la pasiva. (art. 6 inc. 5 Dto 806/2020).

Tercero: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

Cuarto: RECONOCER personería al Dr. OSWALDO RAMIREZ BOLIVAR, como apoderado judicial de la demandante Luz Eva Agudelo, para actuar en los términos del poder a él conferido.

Quinto: *Requerir al apoderado judicial de la parte actora a efectos de pronunciarse conforme lo dispone el inciso 2º del art. 8 del Decreto 806 de 2020.*

Sexto: Acreditado la notificación de la aquí demandada y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA PALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
027 DE HOY TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE 2021.



EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Contrato de Trabajo
Demandante: Lorent Paola Chaparro Bustos.
Demandada: Corporación Universal S.A.S.
Radicación No: 258993105001-2021-00408-00

AUTO INTERLOCUTORIO

AVOQUESE el conocimiento del presente proceso, procedente del **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, por competencia.

Revisada la demanda, se tiene que no cumple las exigencias de los art. 25 del CPLSS, y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

-Verificada la demanda se tiene que en el capítulo introductorio y en el respectivo poder se indica impetrar Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, ahora bien, em el capítulo correspondiente las pretensiones se cuantifican en \$85.000.000 y se indica que corresponde a un Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia. Razón por la cual deberá aclararse la clase de proceso que se pretende instaurar conforme a su cuantía. Es de indicar que conforme a lo preceptuado por el art. 12 del CPLSS, la jurisdicción laboral según su cuantía se tiene Proceso Ordinario Laboral de ÚNICA INSTANCIA inferior a 20 SMLMV ó de PRIMERA INSTANCIA superior a 20 SMLMV. Adecúe

En el capítulo de hechos los Nos. 1, 2, y 11 de la manera como se plasman presentan pluralidad de situaciones fácticas que deben ser individualizadas.

-No indica la competencia en debida forma como lo señala el art. 5 del CPLSS que determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado a elección del demandante. Máxime que verificado el certificado de existencia y representación legal de la pasiva esta tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C. Adecúe.

-No se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6º inciso 4º Decreto 806 de 2020)

Por lo anterior se dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: RECONOCER personería al Dr. DIEGO ALBERTO LOZANO RODRIGUEZ como apoderado judicial de la demandante Lorent Paola Chaparro Bustos, para actuar en los términos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALCAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
027 DE HOY TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

cfB.

**EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Estabilidad Laboral Reforzada

Demandante: Vitelmo Padilla Quevedo.

Demandada: Mina Australia S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2021-00358-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias de los arts. 25 y 26 del CPLSS, y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

-No indica el nombre del representante legal de la entidad Mina Australia S.A.S.

-Verificada la demanda se tiene que en el capítulo introductorio y en el poder se indica impetrar Demanda Laboral Ordinaria, y revisado el aparte de la cuantía se cuantifican las pretensiones en la suma de \$36.341.040, razón por la cual deberá aclararse la clase de proceso que se pretende instaurar conforme a su cuantía. Es de indicar que conforme a lo preceptuado por el art. 12 del CPLSS, la jurisdicción laboral según su cuantía se tiene Proceso Ordinario Laboral de **ÚNICA INSTANCIA inferior a 20 SMLMV ó de PRIMERA INSTANCIA superior a 20 SMLMV**. Adecúe

-En cuanto a la pretensión No. 7 solicita la condena en contra de la demandada al pago de **prestaciones sociales**, vacaciones, y el pago de los aportes a la seguridad social. Individualizar.

-En cuanto al hecho No. 21 de la manera como esta construido presenta pluralidad de situaciones fácticas que no corresponden a este aparte de la demanda, sino que se constituyen en un hecho de su defensa. Adecúe.

-Se adviértase también a la parte actora que debe tener en cuenta lo dispuesto en el art. 173 del C.G.P. frente a la documental que se pretende mediante oficios.

-En cuanto a las pruebas documentales arrimadas al expediente digital no relaciona la visible en la página 71.

-No indica la competencia en debida forma como lo señala el art. 5 del CPLSS que determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado a elección del demandante.

-Revisado el poder se tiene que existe insuficiencia frente a lo pretendido en el presente juicio, el mismo debe contener la totalidad de pretensiones elevadas en la demanda; de igual manera se debe indicar la clase de proceso conforme a la cuantía. Adecúe

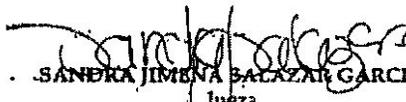
-Por último, no se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Obsérvese que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida.

Por lo anterior se dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: Previo a reconocer personería se requiere al Dr. HELDER MENDEZ MONCALEANO a efectos de adecuar la demanda y el poder conforme a lo señalado por el Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
027 DE HOY TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE 2021.

cfB.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato Trabajo

Demandante: German Rodríguez Lizca.

Demandada: Bavaria & Cía S.C.A.

Radicación No: 258993105001-2021-00241-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la contestación de la demanda presentada en tiempo por la parte pasiva, se tiene que no reúne los requisitos establecidos en el art. 31 C.P.L y S.S., por las siguientes razones:

-En cuanto a las pruebas documentales relacionadas en el título "Documentales", no allega la relacionada con el No. 7 que corresponde a la liquidación de acreencias laborales realizada por Bavaria & Cía S.C.A.; no relaciona la documental obrante de páginas Nos. 52, 54 a 55, 66 a 71 del PDF aportado por la parte al dar contestación.

Por lo expuesto se dispone:

Primero: INADMITIR la contestación de demanda presentada para que en el término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas.

Segundo: RECONOCER personería a la Dra. GABRIELA RESTREPO CAICEDO, como apoderada de la entidad demandada Bavaria & Cía S.C.A., para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder general otorgado a la firma Godoy Córdoba Abogados S.A.S.

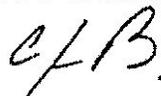
Tercero: Para los efectos a que haya lugar, dése por no reformada la demanda, por la parte Demandante, (art. 15 la Ley 712/01 CPLSS).

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
027 DE HOY TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE 2021.



EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato Trabajo

Demandante: German Rodríguez Lizca.

Demandada: Bavaria & Cía S.C.A.

Radicación No: 258993105001-2021-00241-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la contestación de la demanda presentada en tiempo por la parte pasiva, se tiene que no reúne los requisitos establecidos en el art. 31 C.P.L y S.S., por las siguientes razones:

-En cuanto a las pruebas documentales relacionadas en el título "Documentales", no allega la relacionada con el No. 7 que corresponde a la liquidación de acreencias laborales realizada por Bavaria & Cía S.C.A.; no relaciona la documental obrante de páginas Nos. 52, 54 a 55, 66 a 71 del PDF aportado por la parte al dar contestación.

Por lo expuesto se dispone:

Primero: INADMITIR la contestación de demanda presentada para que en el término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas.

Segundo: RECONOCER personería a la Dra. GABRIELA RESTREPO CAICEDO, como apoderada de la entidad demandada Bavaria & Cía S.C.A., para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder general otorgado a la firma Godoy Córdoba Abogados S.A.S.

Tercero: Para los efectos a que haya lugar, dése por no reformada la demanda, por la parte Demandante, (art. 15 la Ley 712/01 CPLSS).

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Juzza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
027 DE HOY TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE 2021.

cfB.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Javier Enrique Largo Poveda.

Demandada: Bavaria & Cía S.C.A.

Radicación No: 258993105001-2021-00040-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la contestación de la demanda presentada en tiempo por la parte pasiva, se tiene que no reúne los requisitos establecidos en el art. 31 C.P.L y S.S., por las siguientes razones:

-En cuanto a las pruebas documentales relacionadas en el título "Documentales", no fueron allegadas al proceso.

-Se omite allegar el certificado de existencia y representación legal de la entidad convocada a pleito.

-No se allega las pruebas relacionadas como "Anexos", esto es, poder conferido por la pasiva a la firma Godoy Córdoba Abogados S.A.S. y demás relacionados en el aparte.

Por lo expuesto se dispone:

Primero: INADMITIR la contestación de demanda presentada para que en el término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas.

Segundo: Previo a reconocer personería, se requiere al Dr. CARLOS AUGUSTO SUAREZ PINZON, a efectos de acreditar lo pertinente.

Tercero: Para los efectos a que haya lugar, dése por no reformada la demanda, por la parte Demandante, (art. 15 la Ley 712/01 CPLSS).

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
027 DE HOY TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE 2021.
c/B.
EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Luz Eva Agudelo.

Demandada: Ligia Mary Ávila de Gutiérrez.

Radicación No: 258993105001-2021-00366-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Satisfechas las exigencias de los arts. 25, 26 y del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Primero: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por LUZ EVA AGUDELO, contra LIGIA MARY ÁVILA DE GUTIÉRREZ, mayores de edad, domiciliadas en esta municipalidad.

Segundo: Como para efecto de la notificación personal a la aquí demandada, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se limita al envío del presente auto admisorio a la pasiva. (art. 6 inc. 5 Dto 806/2020).

Tercero: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

Cuarto: RECONOCER personería al Dr. OSWALDO RAMIREZ BOLIVAR, como apoderado judicial de la demandante Luz Eva Agudelo, para actuar en los términos del poder a él conferido.

Quinto: *Requerir al apoderado judicial de la parte actora a efectos de pronunciarse conforme lo dispone el inciso 2º del art. 8 del Decreto 806 de 2020.*

Sexto: Acreditado la notificación de la aquí demandada y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Juzza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
027 DE HOY TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE 2021.

cf B.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Carlos Humberto Cárdenas Rueda.

Demandados: Colegio Bilingüe Campestre
Colombo Británico y Solidariamente Maribel Méndez
Giraldo, Humberto Fajardo Santamaria.

Radicación No: 258993105001-2021-00365-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del art. 25 del CPLSS, y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

-Omite indicar el domicilio de cada una de las partes que pretende convocar a pleito como quiera que entiende el Despacho que la correspondiente a carrera 36 No. 8-441 Barrio La Paz de Zipaquirá corresponde al domicilio de la entidad Colegio Bilingüe Campestre Colombo Británico.

-En cuanto a la pretensión No. 8 lo plasmado en letras no corresponde a lo indicado numéricamente. Adecúe.

-En los hechos Nos. 12, 13 lo plasmado en letras no corresponde a lo indicado numéricamente. Adecúe.

-No se allega el certificado de existencia y representación legal de la entidad que pretende convocar a pleito.

-Evidencia el Despacho que la demanda es notificada a la parte pasiva en la dirección virtual administracion@colombobritanicozipaquira.edu.co. Ahora bien, revisado minuciosamente el expediente digital se tiene que se hace necesario que la parte se pronuncie conforme lo indica el inciso 2º del art. 8º del Decreto 806 de 2020, esto en aras de evitar futuras nulidades por indebida notificación (numeral 8º del art. 133 CGP) como quiera que indica el mismo canal virtual de notificación para la persona jurídica como para las personas naturales.

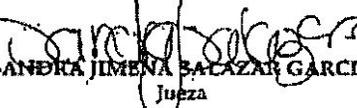
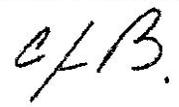
-Se adviértase también a la parte actora que debe tener en cuenta lo dispuesto en el art. 173 del C.G.P. frente a la documental que se pretende mediante oficios.

Por lo anterior se dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: RECONOCER personería a la Dra. OFELIA MARIA VELEZ MEDINA como apoderada judicial del demandante Carlos Humberto Cárdenas Rueda, para actuar en los términos del poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZG		UITO
SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA Jueza		
EL AUTG		ORDEN No.
027 DE HOY TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE 2021.		
		
EL SECRETARIO, CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA		

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Yuri Alexandra Ladino Pinto.

Demandada: Gran Fruvar de Chía S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2021-00283-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que el término para subsanar la demanda conforme a lo indicado en auto de data 05 de agosto hogafío venció en silencio, se dispone:

RECHAZAR la demanda, y **DEVOLVERLA** a quien la presentó junto con sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes. (Art. 28 CPTSS).

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Juzza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 027 DE HOY TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE 2021.</p> <p><i>cfB.</i></p> <p>EL SECRETARIO, CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA</p>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

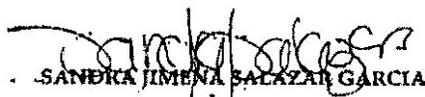
Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Estabilidad Laboral Reforzada
Demandante: Hernán Gonzalo Rubio Pérez.
Demandada: Pionner de Colombia Sdad Ltda.
Radicación No: 258993105001-2021-00364-00

AUTO DE SUSTANCIACION

Revisada la demanda, se observa que no es clara la competencia para este Despacho judicial como quiera que en los hechos de la demanda no se indica el último lugar de prestación del servicio, y en el aparte correspondiente se omite indicarlos; ahora bien, de las pruebas documentales arrimadas se tiene la prestación del servicio en varios lugares que no corresponden a esta jurisdicción. Por último, revisado el certificado de existencia y representación legal de la entidad que pretende convocar a pleito Pionner de Colombia Sdad Ltda, esta tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., por lo que se dispone:

Conceder el término perentorio de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente auto a efectos de indicar la competencia conforme a lo dispuesto en el art. 5 del CPLSS que determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado a elección del demandante.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 027 DE HOY TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE 2021.</p> <p><i>C/B.</i></p> <p>EL SECRETARIO, CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA</p>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Edgar Giovanni Castellanos Camelo.

Demandada: Castell Camel S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2021-00068-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Si bien se encuentra el proceso al Despacho para proveer acerca de la solicitud de medidas cautelares, también lo es que en la fecha es notificada a la entidad demandada como consta en la constancia arrimada por la apoderada. Ahora bien, al encontrarse el proceso al Despacho no están corriendo términos, por tanto, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje (art. 8 inciso 3º Decreto 806 de 2020), por lo que se dispone

Primero: Una vez notificado el presente auto por secretaria contabilizar los términos correspondientes.

Segundo: Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

Tercero: Una vez se encuentre notificada la pasiva, es decir trabada la litis, procederá el Despacho a disponer lo pertinente en cuanto a la solicitud de la medida cautelar.

Cuarto: En cuanto a la solicitud de impulso procesal se le recuerda a la parte que es su deber colaborar con la administración de justicia para su pronta resolución.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Juzga

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 027 DE HOY TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE 2021.</p> <p><i>cfB.</i></p> <p>EL SECRETARIO, CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA</p>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Ancizar Silvestre Machado Mancera.

Demandada: Cerámicas San Lorenzo Industrial de Colombia S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2021-00076-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que dentro de tiempo y con el lleno de los requisitos legales, la entidad demandada dio respuesta a la demanda a la demanda, se dispone:

Primero: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por la entidad demandada Cerámicas San Lorenzo Industrial de Colombia S.A.S., por reunir los requisitos legales. (art. 31 CPTSS modf. L 712/01 art. 18).

Segundo: RECONOCER personería a la Dra. MARIA ISABEL VINASCO LOZANO, como apoderada de la entidad demandada Cerámicas San Lorenzo Industrial de Colombia S.A.S., para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder general otorgado a la firma Godoy Córdoba Abogados S.A.S.

Tercero: Para los efectos a que haya lugar, dése por no reformada la demanda, por la parte Demandante, (art. 15 la Ley 712/01 CPLSS).

Cuarto: Para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE, se señala la **hora de las once y treinta (11:30) de la mañana del día catorce (14) de febrero del año dos mil veintidós (2022).**

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIQAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
027 DE HOY TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

CFB.

**EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Orlando Campos Pesca.

Demandado: Permaquim SAS.

Asunto {declaración contrato-salarios-prestaciones}

Radicación No. 258993105001-2016-00536-02

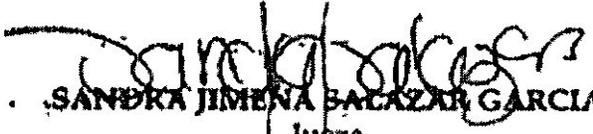
AUTO INTERLOCUTORIO

Como Quiera, que en cumplimiento al auto que precede, la parte actora notificó a la entidad demandada de acuerdo a lo previsto en el decreto 806 de 2020, se dispone:

Como se encuentra debidamente notificada la demandada, a quien la parte actora remitió la demanda, subsanación, auto admisorio, auto de requerimiento, y como venció el término en silencio, se resuelve:

- 1) Dese por Notificada la demandada de acuerdo a lo previsto en el decreto 806 de 2020.
- 2) Dese por NO CONTESTADA LA DEMANDA.
- 3) Dese por NO Reformada la demanda.
- 4) Se releva al curador ad-litem designado.
- 5) Para que tenga lugar la audiencia pública especial de que trata el art. 77 del cplss, se señala la hora de las dos (2) de la tarde, del día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Juzza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 027 DE HOY 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaría

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Luis Antonio Villareal Camargo
Demandado: Serinco Drilling SA.
Asunto (declaración contrato-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2021-00189-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se Procede a proveer:

Es así, que el apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el numeral tercero del auto de fecha 15 de julio de 2021 que admitió la reforma a la demanda y ordenó correr el respetivo traslado.

Aduce, que la parte actora no le remitió a la demandada ni a su correo electrónico dicha reforma como lo establece el decreto 806 de 2020, vulnerándole el derecho de contradicción, de defensa y el debido proceso.

-El 21 de julio de 2021, la apoderada de la parte demandante se pronuncia a los recursos interpuestos, manifestando, que el correo de envío lo tomo del certificado de existencia y representación legal de la demandad, donde puede evidenciar el juzgado que fue a ese correo al que se remitió dicha reforma, y aporta los pantallazos y constancias de ello, en que da cuenta que el día 17 de junio de 2021, la apoderada remitió a la entidad demanda la reforma a la demanda.

-Descorrido el traslado, el apoderado de la entidad se pronuncia, aportando correo que le remitió su prohijada al respecto. Además, insiste en que no se le notifico la reforma a la demanda conforme al decreto 806 de 2020 atendiendo los canales digitales para ello, y que tal reforma no cumple con los requisitos del art.93-3 del cgp porque no la presento en un solo escrito, y por ello la reforma debe ser inadmitida.

Para resolver se considera:

-*En primer lugar*, resulta pertinente indicar, que la reforma a la demanda en la jurisdicción ordinaria laboral se tramita de acuerdo a lo previsto en el art. 28 del cplss, en cuyo caso no es necesario que se integre en un solo escrito como lo pretende el apoderado, pues al existir norma propia, no es dable acudir por analogía al cgp.

-*En segundo lugar*, en cumplimiento a dicha preceptiva, se tiene un término para proponerla, que no es otro que dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término del traslado de la demanda inicial, siendo ésta la oportunidad de reforma a la demanda con que cuenta la parte demandante, para de algún modo ajustar su demanda teniendo en cuenta algunos aspectos como: Adición de pretensiones, de hechos, vinculación de partes, pruebas, sin que ello implique un cambio total de la misma, porque se debe mantener su esencia, pero sí corregir los yerros que considere tiene la demanda inicial, y **además, con la connotación**, que de acuerdo a la contestación la demanda, puede evidenciar algunos aspectos facticos o de otros, que sean atinentes al interés del proceso, y que omitió en su libelo gestor, que lo lleven de alguna manera a reformar la demanda inicial.

-*Ahora*, en cuanto a que no le remitieron a la demandada ni a su correo electrónico el escrito de reforma como lo establece el decreto 806 de 2020, se tiene, que de la documental aportada por la parte actora se establece lo contrario, y así mismo lo deja ver el apoderado en su escrito, cuando aporta la comunicación que le envió la empresa Serinco Drilling SA el 21 de julio de 2021, es decir, que sí se dio cumplimiento al citado decreto, con lo que se acredita cumplimiento al debido proceso.

-En consecuencia con lo anterior, y como luego de vencido el término de traslado de la reforma, ésta no se contestó, debe darse por no contestada., resultando entonces que no debe reponerse el auto atacado, y tampoco concederse el recurso de apelación por no ser susceptible de ello al no estar enlistado en los que consagra el art. 65 del cplss, porque el auto que admite la reforma la demanda no es susceptible de apelación.

Por lo anterior, se resuelve:

- 1) No reponer el numeral tercer del auto de fecha 15 de julio de 2021.
- 2) No conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra el mismo por no ser susceptible de ello.
- 3) Dese por no contestada la reforma a la demanda.
- 4) Para que tengan lugar las audiencias públicas de que tratan los arts. 77 y 80 del cplss, se señala la hora de las once (11) de la mañana del día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Notifíquese y Cúmplase,


JANERA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 027 DE HOY 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Luis Alberto Zambrano Rodríguez.

Demandada: Bavaria & Cía S.C.A.

Radicación No: 258993105001-2021-00050-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que dentro de tiempo y con el lleno de los requisitos legales, la entidad demandada dio respuesta a la demanda a la demanda, se dispone:

Primero: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por la entidad demandada BAVARIA & CÍA S.C.A., por reunir los requisitos legales. (art. 31 CPTSS modf. L 712/01 art. 18).

Segundo: RECONOCER personería al Dr. CARLOS AUGUSTO SUAREZ PINZON, como apoderado de la entidad demandada Bavaria & Cía S.C.A., para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder general otorgado a la firma Godoy Córdoba Abogados S.A.S.

Tercero: Para los efectos a que haya lugar, dése por no reformada la demanda, por la parte Demandante, (art. 15 la Ley 712/01 CPLSS).

Cuarto: Para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE, se señala la **hora de las ocho y treinta (08:30) de la mañana del día veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintidós (2022).**

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
027 DE HOY TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

cfB.

**EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato Trabajo

Demandante: Jhon Steven Rueda Saldaña.

Demandada: Productos Familia S.A.

Radicación No: 258993105001-2021-00236-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo, en cuenta, que la entidad demandada en oportunidad, con el lleno de los requisitos formales dio respuesta a la demanda, sin que pueda predicarse lo mismo frente al término de que trata el art. 28 del CPLSS, se dispone:

Primero: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por la demandada PRODUCTOS FAMILIA S.A., por reunir los requisitos legales. (art. 31 CPTSS modf. L 712/01 art. 18).

Segundo: RECONOCER personería a la Dra. MARIA CATALINA PATIÑO VELASQUEZ como apoderada general de la entidad demandada Productos Familia S.A., para actuar en los términos del poder otorgado mediante escritura pública No. 2109 como consta en el certificado de existencia y representación legal aportado.

Tercero: RECONOCER personería al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, como apoderado especial de la entidad demandada Productos Familia S.A., para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a él otorgado.

Cuarto: Para los efectos a que haya lugar, **dése por no reformada la demanda.**

Quinto: Para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE, se señala la **hora de las nueve (09:00) de la mañana del día veintidós (22) de febrero del año dos mil veintidós (2022).**

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BACAZAR GARCIA
Juzza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
027 DE HOY TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE 2021.

cfB.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia Seguridad Social

Demandante: Graciela Murcia de Machete.

Demandada: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Radicación No: 258993105001-2021-00289-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que dentro de tiempo y con el lleno de los requisitos legales, la entidad demandada dio respuesta a la demanda a la demanda, se dispone:

Primero: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por la entidad demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por reunir los requisitos legales. (art. 31 CPTSS modf. L 712/01 art. 18).

Segundo: RECONOCER personería a la Dra. ANDREA DEL TORO BOCANEGRA, como apoderada general de la entidad demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., para actuar en los términos del poder otorgado mediante Escritura Pública No. 788 aportada.

Tercero: Para los efectos a que haya lugar, dése por no reformada la demanda, por la parte Demandante, (art. 15 la Ley 712/01 CPLSS).

Cuarto: Para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE, se señala la hora de las dos (02:00) de la tarde del día veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintidós (2022). Terminada la presente audiencia el Despacho se instalará en audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p style="text-align: center;">JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 027 DE HOY TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE 2021.</p> <p style="text-align: center;"><i>cfB.</i></p> <p>EL SECRETARIO, CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA</p>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: José Eliécer Quintero Casas.

Demandada: Cooperativa de Trabajo Asociado de Servicios de Seguridad de Agentes de la Policía Nacional en Uso de Buen Retiro de Facatativá "Cooviporfac CTA".

Radicación No: 258993105001-2021-00218-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que dentro de tiempo y con el lleno de los requisitos legales, la entidad demandada dio respuesta a la demanda a la demanda, se dispone:

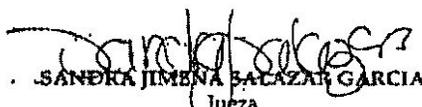
Primero: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por la entidad demandada COOVIPORFAC CTA, por reunir los requisitos legales. (art. 31 CPTSS modf. L 712/01 art. 18).

Segundo: RECONOCER personería al Dr. MAURICIO ZARATE RODRIGUEZ, como apoderado de la entidad demandada Cooviporfac CTA, para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a él otorgado.

Tercero: Para los efectos a que haya lugar, dése por no reformada la demanda, por la parte Demandante, (art. 15 la Ley 712/01 CPLSS).

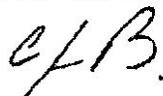
Cuarto: Para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE, se señala la hora de las ocho y treinta (08:30) de la mañana del día veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
027 DE HOY TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE 2021.



EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Ancizar Silvestre Machado Mancera.

Demandada: Cerámicas San Lorenzo Industrial de Colombia S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2021-00076-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que dentro de tiempo y con el lleno de los requisitos legales, la entidad demandada dio respuesta a la demanda a la demanda, se dispone:

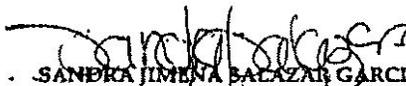
Primero: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por la entidad demandada Cerámicas San Lorenzo Industrial de Colombia S.A.S., por reunir los requisitos legales. (art. 31 CPTSS modf. L 712/01 art. 18).

Segundo: RECONOCER personería a la Dra. MARIA ISABEL VINASCO LOZANO, como apoderada de la entidad demandada Cerámicas San Lorenzo Industrial de Colombia S.A.S., para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder general otorgado a la firma Godoy Córdoba Abogados S.A.S.

Tercero: Para los efectos a que haya lugar, dése por no reformada la demanda, por la parte Demandante, (art. 15 la Ley 712/01 CPLSS).

Cuarto: Para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE, se señala la hora de las once y treinta (11:30) de la mañana del día catorce (14) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Juzga

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 027 DE HOY TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE 2021.</p> <p><i>C/B.</i></p> <p>EL SECRETARIO, _____ CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA</p>
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Luis Fernando Peña Ríos.

Demandada: Bavaria & Cía S.C.A.

Radicación No: 258993105001-2021-00036-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que dentro de tiempo y con el lleno de los requisitos legales, la entidad demandada dio respuesta a la demanda a la demanda, se dispone:

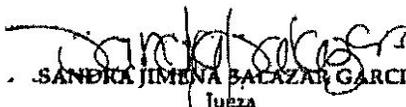
Primero: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por la entidad demandada BAVARIA & CÍA S.C.A., por reunir los requisitos legales. (art. 31 CPTSS modf. L 712/01 art. 18).

Segundo: RECONOCER personería al Dr. ANDRES FELIPE ROMERO MENDEZ, como apoderado de la entidad demandada Bavaria & Cía S.C.A., para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder general otorgado a la firma Godoy Córdoba Abogados S.A.S.

Tercero: Para los efectos a que haya lugar, dése por no reformada la demanda, por la parte Demandante, (art. 15 la Ley 712/01 CPLSS).

Cuarto: Para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE, se señala la hora de las nueve y treinta (09:30) de la mañana del día veintidós (22) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
027 DE HOY TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

CFB.

**EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Dora Lilian Chaparro Rivas.

Demandado: Diego Hernán Bello Casallas.

Radicación No: 258993105001-2020-00354-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que dentro de tiempo y con el lleno de los requisitos legales, la entidad demandada dio respuesta a la demanda a la demanda, se dispone:

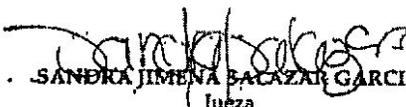
Primero: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por el demandado DIEGO HERNÁN BELLO CASALLAS, por reunir los requisitos legales. (art. 31 CPTSS modf. L 712/01 art. 18).

Segundo: RECONOCER personería a la Dra. MARIA STEPHANE CORREDOR RODRIGUEZ, como apoderada del demandado Diego Hernán Bello Casallas, para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a ella conferido.

Tercero: Para los efectos a que haya lugar, dése por no reformada la demanda, por la parte Demandante, (art. 15 la Ley 712/01 CPLSS).

Cuarto: Para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE, se señala la hora de las doce y treinta (12:30) del mediodía catorce (14) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BACCAZAIZ GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 027 DE HOY TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE 2021.</p> <p><i>CFB.</i></p> <p>EL SECRETARIO, CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA</p>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Luis Alberto Zambrano Rodríguez.

Demandada: Bavaria & Cía S.C.A.

Radicación No: 258993105001-2021-00050-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que dentro de tiempo y con el lleno de los requisitos legales, la entidad demandada dio respuesta a la demanda a la demanda, se dispone:

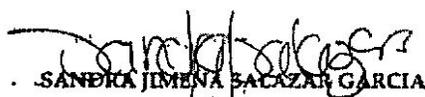
Primero: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por la entidad demandada BAVARIA & CÍA S.C.A., por reunir los requisitos legales. (art. 31 CPTSS modf. L 712/01 art. 18).

Segundo: RECONOCER personería al Dr. CARLOS AUGUSTO SUAREZ PINZON, como apoderado de la entidad demandada Bavaria & Cía S.C.A., para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder general otorgado a la firma Godoy Córdoba Abogados S.A.S.

Tercero: Para los efectos a que haya lugar, dése por no reformada la demanda, por la parte Demandante, (art. 15 la Ley 712/01 CPLSS).

Cuarto: Para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE, se señala la hora de las ocho y treinta (08:30) de la mañana del día veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
027 DE HOY TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE 2021.



EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Luis Fernando Peña Ríos.

Demandada: Bavaria & Cía S.C.A.

Radicación No: 258993105001-2021-00036-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que dentro de tiempo y con el lleno de los requisitos legales, la entidad demandada dio respuesta a la demanda a la demanda, se dispone:

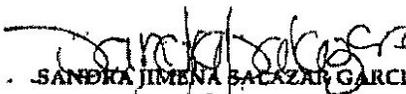
Primero: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por la entidad demandada BAVARIA & CÍA S.C.A., por reunir los requisitos legales. (art. 31 CPTSS modf. L 712/01 art. 18).

Segundo: RECONOCER personería al Dr. ANDRES FELIPE ROMERO MENDEZ, como apoderado de la entidad demandada Bavaria & Cía S.C.A., para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder general otorgado a la firma Godoy Córdoba Abogados S.A.S.

Tercero: Para los efectos a que haya lugar, dése por no reformada la demanda, por la parte Demandante, (art. 15 la Ley 712/01 CPLSS).

Cuarto: Para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE, se señala la hora de las nueve y treinta (09:30) de la mañana del día veintidós (22) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
027 DE HOY TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE 2021.



EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Carlos Julio Rodríguez Mahecha

Ejecutado: Aservinteg Ltda.

Asunto (ejecución sentencia)

Radicación No. 258993105001-2021-00334-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Es así, que el proceso fue remitido por el HTSDJC para que resuelva lo relativo al impedimento invocado por la Juez Único Laboral del Circuito de Girardot.

-Mediante auto del 30 de junio de 2021, la señora Juez Único Laboral del Circuito de Girardot, advirtió la configuración de la causal de impedimento prevista en el numeral 8 del art. 141 del cgp. porque formuló denuncia penal contra la doctora Mirta Beatriz Alarcón Rojas, en su condición de apoderada de la parte actora .

- Para resolver se considera:

La causal de impedimento se encuentra consagrada en el numeral 8 del art. 14 del cgp aplicable por analogía. Refiere el numeral 8: *"Haber formulado el juez, ... denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal."*

Como lo indicó el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca- Sala Laboral-, en el proceso radicado con el número 2020-00008 de Juan Evangelista Cañón Quiroga, *"...la inclusión de la causal 8 dentro del art. 141 del CGP, supone que el legislador consideró que la misma por sí sola configura un impedimento, sea que el juez perciba subjetivamente que resulta afectada su imparcialidad o no; pues basta que se estructuren los hechos que la originan, sin que sean determinantes los sentimientos particulares del funcionario..."*

Tenemos entonces, que la señora Juez Único Laboral del Circuito de Girardot, formulo denuncia penal de manera expresa contra la doctora Mirta Beatriz Alarcón Rojas por la presunta comisión del delito de CALUMNIA y los demás delitos que el Despacho considere en la investigación, de conformidad con el Código Penal Colombiano(Ley 599 del año 2000 artículo 221), por los hechos acaecidos en audiencia del viernes 18 de junio de 2021, dentro del radicado 25-307-3105-2017-00362-01 del señor Gilberto Cabrejo contra las codemandadas Sociedad Hotelera Icono S.A.S, Hotel Tocarema-Sociedad Hotelera las Acacias S.A., Cooperativa de Trabajo Asociado de Servicios Hoteleros SERVICOOCTEL en Liquidación, Cooperativa de Trabajo Asociado ABCP COOP y Asociación Cooperativa de Hoteleros C.T.A. Ascohotel CTA, en la que dictó sentencia en audiencia pública y oral, denegando la mayoría de las pretensiones de la parte actora.

Revisadas las diligencias, evidencia el juzgado, que efectivamente la doctora Alarcón Rojas funge como apoderada del demandante. Siendo así, con la actuación de la Juez Único Laboral del Circuito de Girardot, al entablar denuncia penal contra la citada apoderada, como lo ha indicado el superior en asunto similar, se configura la

existencia de la causal contenida en el numeral 8 del art. 141 del cgp, razón suficiente para aceptar el impedimento deprecado.

Así las cosas se resuelve:

- 1) Aceptar el impedimento deprecado por la Juez Unico Laboral del Circuito de Girardot.
- 2) Consecuencialmente se avoca el conocimiento del presente asunto.
- 3) Como no se advierte asunto pendiente de resolver, permanezcan las diligencias en secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 027 DE HOY 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021**


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: José Eliécer Quintero Casas.

Demandada: Cooperativa de Trabajo Asociado de Servicios de Seguridad de Agentes de la Policía Nacional en Uso de Buen Retiro de Facatativá "Cooviporfac CTA".

Radicación No: 258993105001-2021-00218-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que dentro de tiempo y con el lleno de los requisitos legales, la entidad demandada dio respuesta a la demanda a la demanda, se dispone:

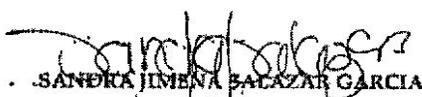
Primero: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por la entidad demandada COOVIPORFAC CTA, por reunir los requisitos legales. (art. 31 CPTSS modf. L 712/01 art. 18).

Segundo: RECONOCER personería al Dr. MAURICIO ZARATE RODRIGUEZ, como apoderado de la entidad demandada Cooviporfac CTA, para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a él otorgado.

Tercero: Para los efectos a que haya lugar, dése por no reformada la demanda, por la parte Demandante, (art. 15 la Ley 712/01 CPLSS).

Cuarto: Para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE, se señala la hora de las ocho y treinta (08:30) de la mañana del día veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
027 DE HOY TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE 2021.

CM

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato Trabajo

Demandante: Jhon Steven Rueda Saldaña.

Demandada: Productos Familia S.A.

Radicación No: 258993105001-2021-00236-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que la entidad demandada en oportunidad, con el lleno de los requisitos formales dio respuesta a la demanda, sin que pueda predicarse lo mismo frente al termino de que trata el art. 28 del CPLSS, se dispone:

Primero: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por la demandada PRODUCTOS FAMILIA S.A., por reunir los requisitos legales. (art. 31 CPTSS modf. L 712/01 art. 18).

Segundo: RECONOCER personería a la Dra. MARIA CATALINA PATIÑO VELASQUEZ como apoderada general de la entidad demandada Productos Familia S.A., para actuar en los términos del poder otorgado mediante escritura pública No. 2109 como consta en el certificado de existencia y representación legal aportado.

Tercero: RECONOCER personería al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, como apoderado especial de la entidad demandada Productos Familia S.A., para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a él otorgado.

Cuarto: Para los efectos a que haya lugar, **dése por no reformada la demanda.**

Quinto: Para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE, se señala la **hora de las nueve (09:00) de la mañana del día veintidós (22) de febrero del año dos mil veintidós (2022).**

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
027 DE HOY TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

cfB.

**EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Myriam Stella Prieto Pataquiva.

Demandada: Fabrica de Productos Alimenticios Rialto S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2018-00706-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que el pasado 06 de julio de los corrientes se notifica la parte pasiva conforme las directrices del Decreto 806 de 2020, por tanto, los días 23 y 30 del mismo mes y año, respectivamente, vencieron los términos para que la entidad demandada diera respuesta a la demanda, y la parte demandante reformara la demanda, en silencio, se dispone:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por la entidad demandada **FABRICA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS RIALTO S.A.S.**, conducta que se tendrá como un indicio grave en su contra, (Art. 31 CPTSS).

SEGUNDO: Para los efectos a que haya lugar, dése por no reformada la demanda, por la parte Demandante, (art. 15 la Ley 712/01 CPLSS).

TERCERO: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE**, se señala la **hora de las nueve (9:00) de la mañana del día catorce (14) de febrero del año dos mil veintidós (2022).**

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Juzga

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 027 DE HOY TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE 2021.</p> <p><i>cfB.</i></p> <p>EL SECRETARIO, CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA</p>
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: Luis Eduardo Tapias Cortes

Demandado: Herederos Determinados e Indeterminados de Jairo Antonio López Ospina (qepd)

Asunto (contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2019-00427-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

-Como quiera, que SI BIEN en oportunidad la doctora DIANA ELIZABETH CARRERO CARVAJAL, en su condición de Agente Oficiosa de las señoras las señoras ROSA CECILIA LOPEZ OSPINA y BLANCA LUCRECIA LÓPEZ OSPINA se ratifica de la contestación a la demanda, también lo es que para que opere dicha ratificación debía acompañar los respectivos poderes o en su caso prestar la respectiva caución como lo manda el art. 57 del cgp.

Se advierte del proceso por los motivos que la agente oficiosa menciona, que no fue posible la consecución de los poderes, por ello ha debido prestarse caución como se indicó en auto del 3 de junio de 2021, pero como no se acompañó la susodicha caución, sobreviene la NO CONTESTACION A LA DEMANDA POR LAS ANTES CITADAS.

-De otra parte, como posterior a lo anterior se acredita el fallecimiento de la demandada BLANCA LUCRECIA LOPEZ OSPINA, el artículo 68 del CGP, dispone que fallecido un litigante o declarado ausente ... , el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador...- A su turno el artículo 70 del CGP sobre la irreversibilidad del proceso preceptúa que *“los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.”* Por lo cual procedente la sucesión procesal, por lo tanto, se requiere a la agente oficiosa de ésta demandada, para que informe y aporte las pruebas en relación con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador si los hubiere del fallecido, con el fin de reconocer a los sucesores procesales, con quienes se continuara el proceso, y lo asumirán en el estado en que se encuentra. Téngase en cuenta, que ésta es una carga exclusiva del interesado quien debe obrar conforme a sus deberes y obligaciones (art. 78 num. cgp).

-Se tiene, que la apoderada de la parte actora allega los registros civiles de nacimiento de los hijos del señor ISMAEL LOPEZ ORPINA (qepd), señores ROCÍO DEL PILAR LÓPEZ RIVEROS, PABLO ENRIQUE LÓPEZ RIVEROS, LILIANA LÓPEZ RIVEROS, CARLOS ALBERTO LÓPEZ RIVEROS, MARIA CLAUDIA LÓPEZ RIVEROS, a quienes se tendrá como sucesores procesales del de cujus, y tomaran el proceso en el estado en que se encuentra. De igual manera allega registro de defunción de la señora Blanca Lucrecia López Ospina (qepd). Téngase en cuenta que como se indicó anteriormente la señora MARIA ELISA RIVEROS comparecerá en su calidad de cónyuge como sucesora procesal del señor ISMAEL LOPEZ OSPINA (q.e.p.d.)

Como el proceso se asume por los sucesores procesales en el estado que se encuentra, y como no se había notificado al demandado ISMAEL LOPEZ OSPINA. Procédase a notificar por la parte actora a los citados sucesores procesales en la forma prevista en el decreto 806 de 2020. Acredítese.

Por lo anterior se resuelve:

1) Dese por NO CONTESTADA LA DEMANDA por en su momento procesal las demandadas ROSA CECILIA LOPEZ OSPINA y BLANCA LUCRECIA LÓPEZ OSPINA

2) Téngase como sucesores procesales del de-cujus ISMAEL LOPEZ OSPINA (QEPD) a los señores ROCÍO DEL PILAR LÓPEZ RIVEROS, PABLO ENRIQUE LÓPEZ RIVEROS, LILIANA LÓPEZ RIVEROS, CARLOS ALBERTO LÓPEZ RIVEROS, MARIA CLAUDIA LÓPEZ RIVEROS, en su calidad de hijos, y a la señora MARIA ELISA RIVEROS en su calidad de cónyuge supérstite. Apórtense los respectivos correos electrónicos.

Se itera, que como el proceso se asume por los sucesores procesales en el estado que se encuentra, y como no se ha notificado al demandado ISMAEL LOPEZ OSPINA (qepd). Procédase a notificar por la parte actora a los citados sucesores procesales en la forma prevista en el decreto 806 de 2020. Acredítese.

3) Se requiere a la agente oficiosa de la demandada BLANCA LUCRECIA LOPEZ OSPINA (qepd), para que informe y aporte las pruebas en relación con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador si los hubiere del fallecido, con el fin de reconocer a los sucesores procesales, con quienes se continuara el proceso, y lo asumirán en el estado en que se encuentra. Téngase en cuenta, que ésta es una carga exclusiva del interesado quien debe obrar conforme a sus deberes y obligaciones (art. 78 num. cgp), y que los sucesores procesales tomaran el proceso en el estado que se encuentra. Valga decir, que ya se encontraba notificada personalmente y que se dio por no contestada la demanda.

4) Emplácese a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA BLANCA LUCRECIA LOPEZ OSPINA, por secretaría procédase en la forma prescrita por la ley para estos casos, y por economía y celeridad procesal se nombra como curador ad litem de los indeterminados, al doctor CESAR AUGUSTO OLARTE VARGAS, ofíciuesele y comuníquesele sobre su nombramiento en la dirección de correo electrónico que reposa en el juzgado., hágansele las advertencias de ley.

5) Requerir a la parte demandada para que aporte los correos de PABLO LOPEZ Y CLAUDIA LOPEZ.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 027 DE HOY 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Martha Yolanda Torres Navarro.

Demandado: Jairo Alejandro Murcia Galindo.

Radicación No: 258993105001-2020-00028-00

AUTO INTERLOCUTORIO

La parte actora acredita las diligencias de notificación conforme a los arts. 291 y 292 del CGP, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, esto es, acompañándolo de las piezas procesales pertinentes. Teniendo en cuenta lo anterior se tiene, que el pasado 17 de junio se realiza la notificación por aviso a la parte pasiva, por tanto, se evidencia que fenecieron los términos para que el demandado diera respuesta a la demanda, y la parte demandante la reformara, en silencio, por lo que se dispone:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por el demandado **JAIRO ALEJANDRO MURCIA GALINDO**, conducta que se tendrá como un indicio grave en su contra, (Art. 31 CPTSS).

SEGUNDO: Para los efectos a que haya lugar, dése por no reformada la demanda, por la parte Demandante, (art. 15 la Ley 712/01 CPLSS).

TERCERO: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE**, se señala la **hora de las nueve y treinta (09:30) de la mañana del día veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintidós (2022)**.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
JUEZA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
027 DE HOY TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

cfB.

**EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Myriam Stella Prieto Pataquiva.

Demandada: Fabrica de Productos Alimenticios Rialto S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2018-00706-00

AUTO INTERLOCUTORIO

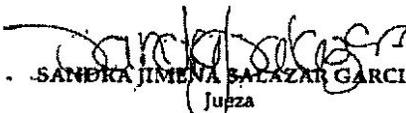
Teniendo en cuenta, que el pasado 06 de julio de los corrientes se notifica la parte pasiva conforme las directrices del Decreto 806 de 2020, por tanto, los días 23 y 30 del mismo mes y año, respectivamente, vencieron los términos para que la entidad demandada diera respuesta a la demanda, y la parte demandante reformara la demanda, en silencio, se dispone:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por la entidad demandada **FABRICA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS RIALTO S.A.S.**, conducta que se tendrá como un indicio grave en su contra, (Art. 31 CPTSS).

SEGUNDO: Para los efectos a que haya lugar, dése por no reformada la demanda, por la parte Demandante, (art. 15 la Ley 712/01 CPLSS).

TERCERO: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE**, se señala la **hora de las nueve (9:00) de la mañana del día catorce (14) de febrero del año dos mil veintidós (2022).**

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Juzga

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 027 DE HOY TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE 2021.</p> <p><i>cfB.</i></p> <p>EL SECRETARIO, CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA</p>
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Martha Yolanda Torres Navarro.

Demandado: Jairo Alejandro Murcia Galindo.

Radicación No: 258993105001-2020-00028-00

AUTO INTERLOCUTORIO

La parte actora acredita las diligencias de notificación conforme a los arts. 291 y 292 del CGP, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, esto es, acompañándolo de las piezas procesales pertinentes. Teniendo en cuenta lo anterior se tiene, que el pasado 17 de junio se realiza la notifica por aviso a la parte pasiva, por tanto, se evidencia que fenecieron los términos para que el demandado diera respuesta a la demanda, y la parte demandante la reformara, en silencio, por lo que se dispone:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por el demandado **JAIRO ALEJANDRO MURCIA GALINDO**, conducta que se tendrá como un indicio grave en su contra, (Art. 31 CPTSS).

SEGUNDO: Para los efectos a que haya lugar, dése por no reformada la demanda, por la parte Demandante, (art. 15 la Ley 712/01 CPLSS).

TERCERO: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE**, se señala la **hora de las nueve y treinta (09:30) de la mañana del día veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintidós (2022)**.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
027 DE HOY TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

cfB.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

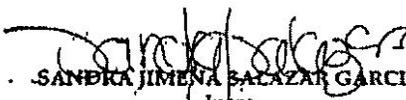
Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Estabilidad Laboral Reforzada
Demandante: Edgar Gustavo Gómez Rodríguez.
Demandada: Operaciones y Servicios de
Combustibles S.A.S.
Radicación No: 258993105001-2018-00745-00

AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta, que venció el término de suspensión del proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 163 del CGP, se dispone su reanudación.

En consecuencia, para que tenga lugar la **Audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, se señala la hora de las nueve (09:00) de la mañana, del día trece (13) de diciembre del año en curso.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDICA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 027 DE HOY TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE 2021.

CFB.

EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Ivonne Alexandra Ramos Susa.

Demandada: Empresa de Economía Mixta Catedral de Sal de Zipaquirá S.A.S. E.M.

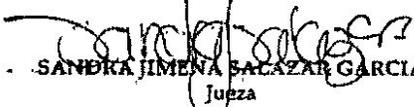
Radicación No: 258993105001-2019-00522-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que venció el término de suspensión del proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 163 del CGP, se dispone su reanudación.

En consecuencia, para que tenga lugar la Audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO, se señala la hora de las dos (02:00) de la tarde, del día trece (13) de diciembre del año en curso.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
027 DE HOY TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

cfB.

**EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato Trabajo

Demandante: German Rodríguez Lizca.

Demandada: Bavaria & Cía S.C.A.

Radicación No: 258993105001-2021-00241-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la contestación de la demanda presentada en tiempo por la parte pasiva, se tiene que no reúne los requisitos establecidos en el art. 31 C.P.L y S.S., por las siguientes razones:

-En cuanto a las pruebas documentales relacionadas en el título "Documentales", no allega la relacionada con el No. 7 que corresponde a la liquidación de acreencias laborales realizada por Bavaria & Cía S.C.A.; no relaciona la documental obrante de páginas Nos. 52, 54 a 55, 66 a 71 del PDF aportado por la parte al dar contestación.

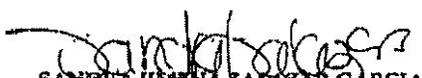
Por lo expuesto se dispone:

Primero: INADMITIR la contestación de demanda presentada para que en el término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas.

Segundo: RECONOCER personería a la Dra. GABRIELA RESTREPO CAICEDO, como apoderada de la entidad demandada Bavaria & Cía S.C.A., para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder general otorgado a la firma Godoy Córdoba Abogados S.A.S.

Tercero: Para los efectos a que haya lugar, dése por no reformada la demanda, por la parte Demandante, (art. 15 la Ley 712/01 CPLSS).

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Juzza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
027 DE HOY TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE 2021.

cfB.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Juan Carlos Núñez Delgado
Demandado: Brinsa SA.
Asunto (declaración contrato-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2018-00466-01.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

La apoderada de la parte demandante, en tiempo interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 15 de julio de 2021, que tasó las agencias en derecho, de primera instancia en la suma \$200.000.

Sostiene la apoderada, que la cuantía no consulta el acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, por lo tanto pretende que se tase nuevamente las agencias en derecho.

Para resolver se considera:

El numeral 4º del art. 366 del C.G.P., preceptúa: “ *Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.* ”

El art. 2 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura aludido en la norma anterior señala: “ ... **Criterios** ... *El funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía de la pretensión demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites...* ”

De manera que, además de las circunstancias relevantes debe tenerse en cuenta: 1) la naturaleza, 2) calidad y duración de la gestión realizada, y 3) la cuantía.

a) **La naturaleza del proceso**, corresponde al proceso ordinario Laboral de primera instancia, en el que se absolvió a la demanda, pero en segunda instancia fue revocado y condenada la entidad a reconocer la indemnización por despido.

b) **Calidad y duración de la gestión realizada**, la demanda fue presentada el día 24 de agosto de 2018, admitida el 14 de marzo de 2019, notificada el 23 de Mayo de 2019, dándose por contestada.

c) **La Cuantía**, en la audiencia de juzgamiento en primera instancia se absolvió a la demandada, y en segunda instancia el superior revocó y condenó a la demandada a reconocer y pagar al demandante la suma de \$9.167.711,57 por concepto de indemnización por despido, con la correspondiente indexación desde que la obligación se hizo exigible hasta que se produzca el pago, y Condenó en costas de primera instancia a la parte demandada.

Es oportuno citar, que la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-089 del 13 de febrero de 2002, señaló: “ ... *las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho...* ”,

En consecuencia, tratándose de procesos de primera instancia, en el que se condenó en segunda instancia a la demandada como ya se indicó, refiere la disposición legal para el caso en que se formulen pretensiones de contenido pecuniarios entre el 4% y el 10% de lo pedido (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 art. 5 num 1. En primera instancia...). Así las cosas, considera el Despacho, que como la condena fijada en segunda instancia junto con la indexación ascienden alrededor de los diez millones, se pondera en solo diez millones y se aplica el porcentaje del 6% (dado que de las seis pretensiones subsidiarias solo prosperaron tres, de lo contrario se aplicaría el máximo que establece el Acuerdo de tarifas ya señalado). Es así que sobre los \$10.000.000. por el 6% resulta como agencias en derecho de primera instancia a cargo de la demandada y a favor del demandante, el valor de \$600.000.00., resultando desproporcionadas las liquidadas en primera instancia, se itera porque la sentencia fue revocada, asistiéndole razón a la apoderada, razón suficiente para reponer el auto atacado respecto a las agencias en derecho de primera instancia.

Conforme con lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el acuerdo 10554 de agosto de 2016, y efectuadas las operaciones aritméticas según la condena inicial y posteriormente revocada, y los aspectos descritos anteriormente, se fijan como Agencias en Derecho de primera instancia el 6% sobre el valor de \$10.000.000.00, lo que asciende a \$600.000. Por esta razón procede la reposición del auto atacado respecto a las Agencias en Derecho de primera instancia.

Por lo expuesto, el juzgado resuelve:

Primero: Reponer el auto de fecha 15 de julio de 2021.

Segundo: Consecuencialmente, se fijan y aprueban como agencias en derecho de primera instancia el valor de \$600.000.00, a cargo de la entidad demandada y a favor del demandante.

Tercero: Conforme a lo anterior, y atendiendo el numeral 1 del art. 366 del cgp, se rehace la liquidación de costas en lo que respecta a las agencias en derecho de primera instancia a cargo de la demandada y a favor del demandante así:

Agencias en Derecho de primera instancia.....	\$600.000.00.
Costas procesales (certificado de cámara y Diligencia de notificación, este aparte <i>no fue recurrido</i>).....	\$ 30.800.00.
Total.....	\$630.800.00.

Cuarto: Al no observarse actuación pendiente archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 027 DE HOY 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021**



CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Amparo Alvarez Ortiz.

Demandado: Bavaria SA.

Asunto (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2021-00349-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Es así, que el proceso fue remitido por el HTSDJC para que resuelva lo relativo al impedimento invocado por la Juez Único Laboral del Circuito de Girardot.

-Mediante auto del 30 de junio de 2021, la señora Juez Único Laboral del Circuito de Girardot, advirtió la configuración de la causal de impedimento prevista en el numeral 8 del art. 141 del cgp, porque formuló denuncia penal contra la doctora Mirta Beatriz Alarcón Rojas, en su condición de apoderada de la parte actora .

- Para resolver se considera:

La causal de impedimento se encuentra consagrada en el numeral 8 del art. 14 del cgp aplicable por analogía. Refiere el numeral 8: *"Haber formulado el juez, ... denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal."*

Como lo indicó el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca- Sala Laboral-, en el proceso radicado con el número 2020-00008 de Juan Evangelista Cañón Quiroga, *"...la inclusión de la causal 8 dentro del art. 141 del CGP, supone que el legislador consideró que la misma por si sola configura un impedimento, sea que el juez perciba subjetivamente que resulta afectada su imparcialidad o no; pues basta que se estructuren los hechos que la originan, sin que sean determinantes los sentimientos particulares del funcionario.."*

Tenemos entonces, que la señora Juez Único Laboral del Circuito de Girardot, formulo denuncia penal de manera expresa contra la doctora Mirta Beatriz Alarcón Rojas por la presunta comisión del delito de CALUMNIA y los demás delitos que el Despacho considere en la investigación, de conformidad con el Código Penal Colombiano(Ley 599 del año 2000 artículo 221), por los hechos acaecidos en audiencia del viernes 18 de junio de 2021, dentro del radicado 25-307-3105-2017-00362-01 del señor Gilberto Cabrejo contra las codemandadas Sociedad Hotelera Icono .S.A.S, Hotel Tocarema-Sociedad Hotelera las Acacias S.A., Cooperativa de Trabajo Asociado de Servicios Hoteleros SERVICOOCTEL en Liquidación, Cooperativa de Trabajo Asociado ABCP COOP y Asociación Cooperativa de Hoteleros C.T.A. Ascohotel CTA, en la que dictó sentencia en audiencia pública y oral, denegando la mayoría de las pretensiones de la parte actora.

Revisadas las diligencias, evidencia el juzgado, que efectivamente la doctora Alarcón Rojas funge como apoderada del demandante. Siendo así, con la actuación de la Juez Único Laboral del Circuito de Girardot, al entablar denuncia penal contra la citada apoderada, como lo ha indicado el superior en asunto similar, se configura la existencia de la causal contenida en el numeral 8 del art. 141 del cgp, razón suficiente para aceptar el impedimento deprecado.

Así las cosas se resuelve:

1)Aceptar el impedimento deprecado por la Juez Único Laboral del Circuito de Girardot.

- 2) Consecuencialmente se ávoca el conocimiento del presente asunto.
- 3) Como el proceso regreso de la HCSJ-SCL, quien NO CASO la sentencia del HTSDJC-SL, **obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior.**
- 4) En consecuencia, por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenada la demandante, e inclúyase en ella como agencias en derecho las ordenadas por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Cundinamarca, y por la H. Corte Suprema de Justicia en la suma de \$4.400.000., a favor de la demandada.

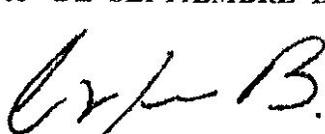
En firme el presente auto, ingresen las diligencias al Despacho para proceder en la forma indicada en el art.366 del cgp.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Juzza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 027 DE HOY 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: Jaime Primiciero.

Demandado: Alpina Productos Alimenticios SA.

Asunto: Contrato - reintegro - prestaciones - salarios.

Radicación No. 25899-31-05-001-2016-00362-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que regresó el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral, quien **REVOCO** parcialmente el numeral 1º de la sentencia objeto de apelación de fecha 15 de mayo de 2018, y se encontraba surtiendo el Recurso Extraordinario de Casación ante la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral quien no caso la sentencia emitida por el H. Tribunal, se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, en providencia del día 08 de agosto de 2018, obrante en el CD de audiencia a folio 231, y acta de audiencia de folios 232 vto.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenada la sociedad demandada **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS SA**, incluyendo en ella, el monto \$200.000.00, en favor de la demandante, como agencias en derecho (CD de audiencia de folios 135, y acta de audiencia de folios 221 a 224, CD de audiencia de folios 231, y acta de audiencia de folios 232 vto).

TERCERO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante, incluyendo en ella el monto de \$4.400.000.00 en favor de la parte demandada, como agencias en derecho (acta de audiencia de folios 29 a 37).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 022 DE HOY TRES (03) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p> CRISTIAN MARCELO MONCAPI BALAGUERA Secretaría</p>
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: Laura Rocio Rincón Torres.

Demandado: Crepes & Waffles SA.

Asunto: Contrato - prestaciones - salarios.

Radicación No. 25899-31-05-001-2017-0054-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que regresó el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral, quien **CONFIRMO** la sentencia objeto de apelación de fecha 30 de mayo de 2019, y se encontraba surtiendo el Recurso Extraordinario de Casación ante la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral quien dejó sin valor y efecto alguno el auto de 18 de octubre de 2020, e inadmitió el recurso de casación, se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, en providencia del día 11 de diciembre de 2019, obrante en el CD de audiencia a folio 401, y acta de audiencia de folios 403 vto.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenada la demandante **LAURA ROCIO RINCÓN TORRES**, incluyendo en ella el monto \$300.000.00, en favor de la sociedad demandada **CREPES & WAFFLES SA**, como agencias en derecho (CD de audiencia de folios 371, y acta de audiencia de folios 374 a 376 vto).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 027 DE HOY TRES (03) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINIUNO (2021).</p> <p> CRISTIAN MARCELO MANCAPIZ BALAGUERA Secretaría</p>
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: Ana Rocio Cárdenas Melo.

Demandado: Emserchia ESP.

Asunto: Contrato - reintegro - prestaciones - salarios.

Radicación No. 25899-31-05-001-2016-00479-01

AUTO INTERLOCUTORIO

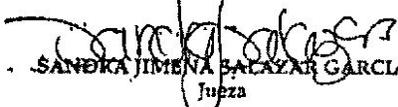
Teniendo en cuenta que regresó el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral, quien **CONFIRMO** la sentencia objeto de apelación de fecha 02 de febrero de 2021, se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, en providencia del día 28 de julio de 2021, obrante en el archivo 09 del cuaderno de segunda instancia - expediente digital - .

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenada la sociedad demandada **EMSERCHIA ESP**, incluyendo en ella el monto 2 SMLMV, en favor de la parte demandante **ANA ROCIO CÁRDENAS MELO**, como agencias en derecho (archivo No. 5 cuaderno digital - primera instancia).

TERCERO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenada la sociedad demandada **EMSERCHIA ESP**, incluyendo en ella el monto 2 SMLMV, en favor de la parte demandante **ANA ROCIO CÁRDENAS MELO**, como agencias en derecho (archivo No. 9 cuaderno digital - segunda instancia).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
JUEZA

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 027 DE HOY TRES (03) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p> CRISTIAN MARCELLO MANCAPIZ SALAGUBRA SECRETARÍA</p>
--

SECRETARIA: Zipaquirá, dos (02) de septiembre dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado a folio 256 se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas a cargo del demandante y en favor de la entidad demandada

Agencias en Derecho Primera Instancia.....	\$ 908.526.00
Agencias en Derecho Segunda Instancia.....	\$ 908.526.00
Costas (No se acreditan).....	\$ 000.00
Total.....	\$ <u>654.263.00</u>

CFB.

Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Contrato Laboral

Demandante: Fernando Forero Rodríguez.

Demandada: Bavaria S.A.

Radicación No: 258993105001-2017-00047-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaria (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). **Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.**

En firme este Auto, Archívense las diligencias déjense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,

Sandra Jimena Salazar García
SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 027 DE HOY TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE 2021.</p> <p><i>CFB.</i></p> <p>EL SECRETARIO, CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA</p>
--

SECRETARIA: Zipaquirá, dos (02) de septiembre dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado a folio 754 se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas a cargo del demandante Milton Bernardo Garzón Cortés y en favor de la entidad demandada

Agencias en Derecho Primera Instancia.....\$ 200.000.00
Agencias en Derecho Segunda Instancia.....\$ 454.263.00
Costas (No se acreditan).....\$ 000.00
Total.....\$ 654.263.00

Liquidación de Costas a cargo del demandante Andrés Avelino Zapata Papagayo y en favor de la entidad demandada

Agencias en Derecho Primera Instancia.....\$ 200.000.00
Agencias en Derecho Segunda Instancia.....\$ 454.263.00
Costas (No se acreditan).....\$ 000.00
Total.....\$ 654.263.00

cfB.

Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Contrato Laboral

Demandantes: Milton Bernardo Garzón Cortés, y
Avelino Zapata Papagayo.

Demandada: Productos Químicos Panamericanos S.A.

Radicación No: 258993105001-2019-00283-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaría (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.

En firme este Auto, Archívense las diligencias déjense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,

Sandra Jimena Bacazar Garcia
SANDRA JIMENA BACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL C.
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
027 DE HOY TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE 2021.

cfB.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

SECRETARIA: Zipaquirá, dos (02) de septiembre dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado a folio 354 se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas a cargo del demandante y a favor de la entidad demandada

Agencias en Derecho Primera Instancia.....	\$ 300.000.00
Agencias en Derecho Segunda Instancia.....	\$ 908.526.00
Costas (No se acredita).....	\$ 000.00
Total.....	<u>\$1.208.506.00</u>

Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato Laboral

Demandante: Nicolas Sebastián Agudelo Chiquiza.

Demandada: Operaciones y Servicios Combustibles S.A.S. - Masser S.A.S.-

Radicación No: 258993105001-2019-00275-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaría (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.

En firme este Auto, Archívense las diligencias déjense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA BACAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
027 DE HOY TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

El suscrito Secretario en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 12 de agosto de 2021, se procede a practicar la siguiente:

Liquidación de costas a que fue condenada la demandante **MARIA CATALINA GONZALEZ PALOMAREZ** en favor de la demandada **CARBONIFERA DE SAMA SA**, así:

Agencias en derecho primera instancia (fl 314, 315 a 316).....	\$ 200.000.00
Agencias en derecho segunda instancia (fl 292 a 294, 284 a 287).....	\$ 50.000.00
No se acreditan más gastos.....	\$ 0.00
TOTAL:	\$ 250.000.00

Zipaquirá, Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA
Secretario

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: María Catalina González Palomares.
Demandado: Industria Carbonífera de Samaca SA Incarsa SA.
Asunto: Contrato - salarios - prestaciones.
Radicación No. 258993105001-2013-00459-01

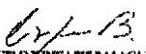
AUTO INTERLOCUTORIO

APRUÉBESE, la anterior liquidación de costas procesales efectuada por el Secretario de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del CGP.

En firme este auto, **ARCHIVESE** el expediente previa desanotación en los libros radicadores correspondientes (artículo 122 del CGP, aplicable por autorización del art. 145 del CPLSS).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 027 DE HOY TRES (03) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p> CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA Secretario</p>

El suscrito Secretario en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 12 de agosto de 2021, se procede a practicar la siguiente:

Liquidación de costas a que fue condenada la demandante MARIA LUCILA MOSCOSO SASTOQUE en favor de cada una de las demandadas ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS SA, RECUPERAR SAS, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., así:

Agencias en derecho primera instancia ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS SA (fl 707, 777 a 780).....	\$ 200.000.00
Agencias en derecho primera instancia RECUPERAR SAS fl 707, 777 a 780).....	\$ 200.000.00
Agencias en derecho primera instancia LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. fl 707, 777 a 780).....	\$ 200.000.00
Agencias en derecho segunda instancia ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS SA, RECUPERAR SAS, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. (fl 817, 818 a 819).....	\$ 150.000.00
Valor certificado cámara de comercio RECUPERAR SAS (fl 250).....	\$ 4.800.00
Valor certificado cámara de comercio LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.SAS (fl 327).....	\$ 4.800.00
No se acreditan más gastos.....	\$ 0.00
TOTAL:	\$759.600.00

Zipaquirá, Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)


CHRISTIAN MARCELO ENCAPIE BALAGUERA
Secretaría

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

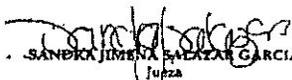
Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: María Lucila Moscoso Sastoque.
Demandado: Alpina Productos Alimenticios SA y Otros.
Asunto: Contrato - salarios - prestaciones.
Radicación No. 258993105001-2015-00483-01

AUTO INTERLOCUTORIO

APRUEBESE, la anterior liquidación de costas procesales efectuada por el Secretario de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del CGP.

En firme este auto, **ARCHIVASE** el expediente previa desanotación en los libros radicadores correspondientes (artículo 122 del CGP, aplicable por autorización del art. 145 del CPLSS).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Juzza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 022 DE HOY TRES (03) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINIUNO (2021).</p> <p> CHRISTIAN MARCELO ENCAPIE BALAGUERA Secretaría</p>
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Luisa Fernanda Martínez Pereira
Demandado: Trasegar Servicios SAS.
Asunto (declaración contrato-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2021-00269-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Como quiera, que la parte actora no dio cumplimiento al auto del 15 de julio de 2021, respecto a que aclarara la escogencia de la competencia, se dispone:

Revisado nuevamente el asunto de la referencia, se tiene, que en el capítulo de *-competencia-* de la demanda se menciona: "*Es usted competente señor Juez para conocer de este Proceso, en razón a la naturaleza de la Acción y el Domicilio de una de las demandadas...*" No obstante referirse a una de las demandadas, se evidencia que la demanda se dirige solamente contra la empresa TRASEGAR SERVICIOS SAS, y como del certificado de existencia y representación legal, se advierte que la entidad tiene su domicilio en el municipio de Cota (Cundinamarca), no es éste juzgado el competente para conocer del asunto por factor territorial, porque el municipio de Cota pertenece al circuito judicial de Funza (Cundinamarca) (acuerdo 087 de 1996); por lo tanto, el competente para conocer no es otro que el Juez Laboral del Circuito de Funza a quien se ordenará enviar el expediente.

Por lo anterior, se dispone:

-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P. **REMITANSE** las diligencias al Juzgado Laboral del Circuito de Funza (Cundinamarca). Por secretaría ofíciense y déjense las desanotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BACAZAR GARCIA
Juzza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 027 DE HOY 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaría

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Cirjames Ochoa Albarracín
Demandado: Industria Nacional de Gaseosas SA.
Asunto (declaración contrato-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2017-00613-01.

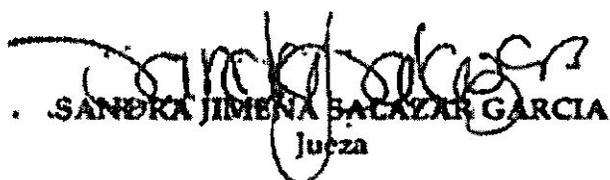
AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Teniendo en cuenta, que el proceso de la referencia fue devuelto a este Juzgado por el HTSDJC-SL-; no obstante, se evidencia que la parte demandante interpuso Incidente de Nulidad contra el proveído que rechazó el recurso de reposición y el extraordinario de Casación por extemporáneo, emitido por el H. Tribunal, se dispone:

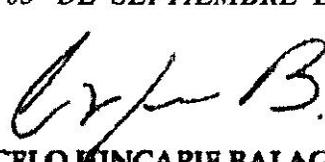
Remitir las diligencias de la referencia al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral -, para lo pertinente, respecto al escrito dirigido a esa entidad por el doctor CIRJAMES OCHOA ALBARRACIN, sobre el INCIDENTE DE NULIDAD contra el auto que rechazó el Recurso de Casación. Por secretaría Oficiese en lo pertinente. Déjense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 027 DE HOY 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaría

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: Adriana Bastidas Leguizamón

Demandado: Alpina SA.

Asunto (contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2018-00463-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante, contra el auto de fecha 19 de junio de 2021 que aprueba la liquidación de costas incluidas las agencias en derecho.

Funda su objeción básicamente, en que no resultan proporcionadas, porque el juzgado se limitó a liquidar las mismas que fueron ordenadas en la sentencia de primera instancia cuando se condenó a la entidad demandada. No obstante, ésta sentencia fue revocada por el superior.

Para resolver se considera:

El numeral 4° del art. 366 del C.G.P., preceptúa: “ *Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.* ”

El art. 2 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura aludido en la norma anterior señala: “ *... Criterios.... El funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía de la pretensión demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites...* ”

De manera que, además de las circunstancias relevantes debe tenerse en cuenta: 1) la naturaleza, 2) calidad y duración de la gestión realizada, y 3) la cuantía.

a) **La naturaleza del proceso**, corresponde al proceso ordinario Laboral en el que el HTSDJC-SL Absolvió a la demanda.

b) **Calidad y duración de la gestión realizada**, la demanda fue presentada el día 21 de agosto de 2018, admitida el 06 de diciembre de 2018, notificada el 20 de marzo de 2019, dándose por contestada la demanda.

c) **La Cuantía**, en la audiencia de juzgamiento en primera instancia se condenó a las demandada, y en segunda instancia el superior revocó la sentencia.

Es oportuno citar, que la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-089 del 13 de febrero de 2002, señaló: “ *...las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho...* ”,

Entonces tenemos, que las costas procesales están integradas por las expensas y gastos sufragados en el curso de la actuación judicial y las agencias en derecho, y es así que el art. 3 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 señala que:

“Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

Es decir, que el acuerdo establece para el caso de los procesos declarativos en general, unas tarifas específicas en los procesos de única instancia y otras para los procesos en primera instancia, en las que se considera la cuantía o la naturaleza del asunto como elementos determinantes para su fijación. De tal forma que en los trámites de primera instancia, contempla que las agencias en derecho, por la cuantía, en procesos donde esta es menor, pueden fijarse entre el 4% y el 10% y, en procesos donde esta es mayor, entre el 3% y el 7,5%., sobre lo pedido:

En consecuencia, tratándose de procesos de primera instancia, en el que se absolvió a la demandada como ya se indicó, y dada la cuantía que es mayor como en este caso, nos vemos entre el 3% y el 7,5%., sobre lo pedido (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 art. 5 num 1. En primera instancia...). Así las cosas, considera el Despacho, que como la condena inicial fijada en primera instancia ascienden a más de cincuenta millones, se pondera en solo cincuenta millones y se aplica el porcentaje del 3% (dada la revocatoria de la sentencia). Por lo tanto, sobre los cincuenta millones por el 3% resulta como agencias en derecho de primera instancia a cargo del demandante y a favor de la demandada, el valor de \$1.500.000. siendo desproporcionadas las liquidadas en primera instancia, se itera porque la sentencia desfavorable al demandante, asistiéndole razón al apoderado, lo que lleva a reponer el auto atacado respecto a las agencias en derecho de primera instancia.

-Finalmente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el acuerdo 10554 de agosto de 2016 y efectuadas las operaciones aritméticas según la condena inicial y posteriormente revocada y los aspectos descritos anteriormente, se fijan como Agencias en Derecho de primera instancia el 3% sobre el valor de cincuenta millones lo que asciende a \$1.500.000.00. Ha de tenerse en cuenta que no se trata de salarios mínimos sino de pretensiones de contenido pecuniario que a la postre no prosperaron (parágrafo 3º art. 3º acuerdo 10554 de agosto 5 de 2016). Por esta razón se itera procede la reposición del auto atacado respecto a las Agencias en Derecho de primera instancia

Por lo expuesto, el juzgado resuelve:

Primero: Reponer el auto de fecha 19 de junio de 2021.

Segundo: Consecuencialmente se fijan y aprueban como agencias en derecho de primera instancia el valor de **\$1.500.000.00.**, a cargo del demandante y a favor de la demandada.

Tercero: Al no observarse actuación pendiente archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDIA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 027 DE HOY 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021**


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaría

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Noe Puentes Duque.

Demandado: Eduardo Alfonso Pico.

Radicación No: 258993105001-2019-00436-00

AUTO DE SUSTANCIACION

Como quiera que no hay asunto por resolver, se dispone:

Primero: Estarse a lo dispuesto en auto de data 05 de agosto de los corrientes, que ordena expedir copias auténticas a costa del petente.

Segundo: Cumplido lo anterior, remitir las diligencias al archivo como fue ordenado en la sesión de audiencia celebrada el día 01 de marzo de 2021.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
027 DE HOY TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

cfB.

**EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Freddy Mauricio Peralta Delgado.

Demandada: Castel Camell S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2018-00065-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a dar alcance al auto de data 22 de julio de los corrientes que ordena expedir en debida forma la corrección del acta de audiencia celebrada entre las partes el pasado 11 de febrero de 2021, soportado lo anterior en la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora.

Revisada la agenda digital con la que cuenta este Despacho y contrastada la misma con el acta de sesión de audiencia y audios de la fecha se tiene que dentro del proceso de la referencia se celebró audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO el día 11 de febrero del año 2021, y no como se indicó en el acta de la fecha que erróneamente indica como año de celebración el 2020.

Para resolver se considera:

Como quiera que asiste razón al apoderado judicial de la parte actora, considera este Despacho que se hace necesario realizar la corrección del acta deprecada en la referida fecha, y conforme a lo dispuesto en el art. 285 del CGP, se procederá a corregir el acta de audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO, en lo que corresponde a la fecha de celebración, así:

Primero: Téngase para todos los fines legales pertinentes como fecha de instalación de sesión de audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO el día 11 de febrero del año 2021.

Segundo: Por secretaría y a costa de la parte actora expídase nuevamente certificación del proceso y del presente auto que contiene la corrección concerniente a la fecha de celebración de la audiencia de que trata el art. 80 del CPLSS dentro del proceso de referencia.

Tercero: Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente las diligencias a la Caja de Archivo No. 11.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
027 DE HOY TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE 2021.

cfB.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demándante: Wilson Lozano Pérez.

Demandada: María Celmira Cuevas Riaño.

Radicación No: 258993105001-2021-00262-00

AUTO DE SUSTANCIACION

Sería del caso proceder a pronunciarnos frente al escrito de contestación de la demanda allegado en tiempo sino se observará que no han fenecido el término para ello, ni el que trata el art. 28 del CPLSS, por lo que se dispone:

Primero: Contabilizar en secretaria los términos de que tratan los arts. 31 y 28 del CPLSS respectivamente, teniendo en cuenta que el apoderado de la pasiva indica haber recibido el auto admisorio de la presente acción vía WhatsApp el pasado 29 de julio.

Segundo: Vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
027 DE HOY TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

cfB.

**EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de única instancia

Demandante: Jairo Enrique Clavijo Lopez.

Demandado: Lilia Sofía Puerto Hernández.

Asunto (honorarios profesionales)

Radicación No. 258993105001-2020-00229-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

La demandada, pretende se expida paz y salvo por haber cancelado al apoderado lo adeudado, por lo que se dispone:

No acceder a lo solicitado, por cuanto en este asunto no se admitió la demanda y se ordenó devolverla al apoderado. Por consiguiente, debe acudir a su abogado, para que le expida los respectivos paz y salvos.

En consecuencia, vuelvan las diligencias al archivo.,

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Juzza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 027 DE HOY 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaría

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Wilson Lozano Pérez.

Demandada: María Celmira Cuevas Riaño.

Radicación No: 258993105001-2021-00262-00

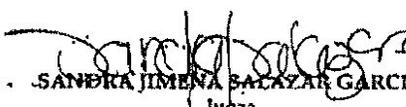
AUTO DE SUSTANCIACION

Sería del caso proceder a pronunciarnos frente al escrito de contestación de la demanda allegado en tiempo sino se observará que no han fenecido el término para ello, ni el que trata el art. 28 del CPLSS, por lo que se dispone:

Primero: Contabilizar en secretaria los términos de que tratan los arts. 31 y 28 del CPLSS respectivamente, teniendo en cuenta que el apoderado de la pasiva indica haber recibido el auto admisorio de la presente acción vía WhatsApp el pasado 29 de julio.

Segundo: Vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
027 DE HOY TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

cfB.

**EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Especial Fuero Sindical

Acción de Reintegro

Demandante: Jaime Sánchez Camargo.

Demandada: Bavaria S.A.

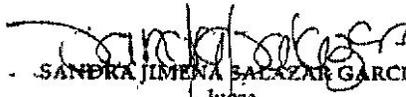
Radicación No: 258993105001-2018-00387-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Como quiera que se evidencia que el sindicato interviniente Sintrabecol a través de su presidente se encuentra notificado (Fl. 46), y a su vez la parte actora acredita la notificación de la pasiva, se dispone:

Citar las partes para Audiencia Especial de que trata el art. 114 del CPLSS para el día diecisiete (17) de enero del año dos mil veintidós (2022) a la hora judicial de las nueve y treinta (9:30) de la mañana.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 027 DE HOY TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE 2021.</p> <p><i>CFB.</i></p> <p>EL SECRETARIO, _____ CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA</p>
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Especial de Fuero Sindical

Permiso Para Despedir

Demandante: Manufacturas Terminadas S.A.
Mantesa en Liquidación.

Demandados: Rubén Darío Osorio Mellizo,
y Sintramater.

Radicación No. 258993105001-2020-00169-01

AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta que regresó el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral, quien **CONFIRMO** la sentencia objeto de apelación proferida el día 18 de mayo del año 2021, se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, en providencia del día 23 de julio del año 2021.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas en segunda instancia a que fue condenado el demandado **RUBÉN DARÍO OSORIO MELLIZO**, incluyendo en ella el valor \$908.526 en favor de la entidad demandante **MANUFACTURAS TERMINADAS S.A. -MANTESA EN LIQUIDACIÓN-**, como agencias en derecho en instancias.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
027 DE HOY TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

cfB.

**EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Especial de Fuero Sindical

Permiso Para Despedir

Demandante: Manufacturas Terminadas S.A.
Mantesa en Liquidación.

Demandados: Gerardo Mambuscay Arango,
y Sintramater.

Radicación No. 258993105001-2020-00168-01

AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta que regresó el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral, quien CONFIRMO la sentencia objeto de apelación proferida el día 13 de mayo del año 2021, se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, en providencia del día 23 de julio del año 2021.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas en ambas instancias a que fue condenado el demandado **GERARDO MAMBUSCAY ARANGO**, incluyendo en ella el valor de \$100.000, y \$908.526 en favor de la entidad demandante **MANUFACTURAS TERMINADAS S.Á. -MANTESA EN LIQUIDACIÓN-**, como agencias en derecho en ambas instancias.

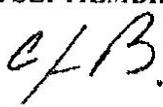
TERCERO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas en primera instancia a que fue condenado el sindicato interviniente **SINTRAMATER**, incluyendo en ella el valor de \$ 100.000 en favor de la entidad demandante **MANUFACTURAS TERMINADAS S.A. - MANTESA EN LIQUIDACIÓN-**, como agencias en derecho en ambas instancias.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BACÁZAR GARCÍA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 027 DE HOY TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE 2021.



EL SECRETARIO, CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Especial de Fuero Sindical

Permiso Para Despedir

Demandante: Manufacturas Terminadas S.A.
Mantesa en Liquidación.

Demandados: Álvaro García Rodríguez,
y Sintramater.

Radicación No. 258993105001-2020-00167-01

AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta, que regresó el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral, quien **CONFIRMO** la sentencia objeto de apelación proferida el día 21 de mayo del año 2021, se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, en providencia del día 23 de julio del año 2021.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas en segunda instancia a que fue condenado el demandado **ÁLVARO GARCÍA RODRÍGUEZ**, incluyendo en ella el valor de \$908.526 en favor de la entidad demandante **MANUFACTURAS TERMINADAS S.A. - MANTESA EN LIQUIDACIÓN**-, como agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 027 DE HOY TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE 2021.</p> <p><i>e/B.</i></p> <p>EL SECRETARIO, _____ CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA</p>
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Fuero Sindical
Demandante: Claudia Patricia Pulgarin Castillo
Demandado: Bavaria SA y otra.
Asuntó (reinstalación)
Radicación No. 258993105001-2018-00406-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior, quien **confirmó** la sentencia de primera instancia.

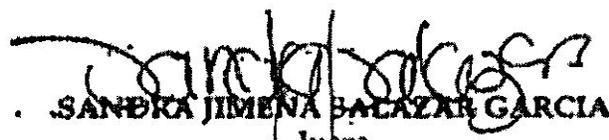
En consecuencia, por secretaría, practíquese la liquidación de costas a que fue condenada la demanda Bavaria SA e inclúyase en ella como agencias en derecho de **primera instancia** el valor de \$2.725.578, y de **segunda instancia** ante la improsperidad del recurso contra la excepción previa el valor de \$500.000, y al perder el recurso interpuesto contra la sentencia de primera instancia el valor de \$1.817.052 y a favor de la parte demandante.

-Practíquese la liquidación de costas a que fue condenada la demandada Bavaria S.A. en **primera instancia**, e inclúyase en ella como Agencias en derecho el valor de \$908.526 en favor de la aseguradora.

- Practíquese la liquidación de costas a que fue condenada la demandante en **segunda instancia** en proveído del 4 de diciembre de 2020 al resolver el incidente de nulidad propuesto por la parte actora, e inclúyase en ella como Agencias en derecho el valor de \$200.000. en favor de la demandada Bavaria S.A.

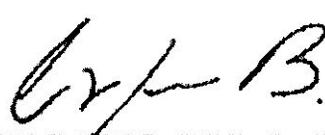
En firme, ingresen las diligencias al despacho para proceder en la forma indicada en el art.366 del cgp.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 027 DE HOY 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaría

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Especial de Fuero Sindical

Permiso Para Despedir

Demandante: Manufacturas Terminadas S.A.
Mantesa en Liquidación.

Demandados: Luis Edgardo Peña Garavito,
y Sintramater.

Radicación No. 258993105001-2020-00163-01

AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta que regresó el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, quien **CONFIRMO** la sentencia objeto de apelación proferida el día 18 de mayo del año 2021, se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, en providencia del día 23 de julio del año 2021.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas en segunda instancia a que fue condenado el demandado **LUIS EDGARDO PEÑA GARAVITO**, incluyendo en ella el valor de \$908.526 en favor de la entidad demandante **MANUFACTURAS TERMINADAS S.A. -MANTESA EN LIQUIDACIÓN-**, como agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Juzga

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
027 DE HOY TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

cfB.

**EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Alfredo Gómez León, Francisco Romero Álvarez, José Ismael Bernal Jiménez.

Ejecutado: Servituras de la Sabana SAS y Pelpak SA.

Asunto (ejecución sentencia)

Radicación No. 258993105001-2021-00335-00

AUTO INTERLOCUTORIO

El apoderado de los ejecutantes Alfredo Gómez León, Francisco Romero Álvarez, José Ismael Bernal Jiménez, solicita se libre mandamiento de pago en favor de sus representados, y en contra de los intereses de la entidad Servituras de la Sabana SAS, por las sumas ordenadas en la sentencia de primera instancia y por las costas procesales.

Como título de recaudo ejecutivo, refiere la sentencia de primera instancia de fecha 27 de mayo de 2021, que condeno a la entidad demandada Servituras de la Sabana SAS a reconocer y pagar lo correspondiente a cuentas de cobro debidamente indexadas.

La obligación reclamada se halla en forma clara, expresa, y es exigible, por cuanto su literalidad no ofrece duda (art. 100 CPTSS. en conc. art 422 CGP), por consiguiente, deberá librarse la orden de pago solicitada, conforme a las sumas en términos ordenados en la sentencia de primera instancia, y por las costas procesales.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero.- ORDENAR a la entidad demandada Servituras de la Sabana SAS, a reconocer y pagar al señor JOSE ISMAEL BERNAL JIMENEZ, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, debidamente indexadas las sumas que se relacionan a continuación:

- \$ 7.039.950 por concepto de cuenta de cobro del mes de noviembre del año 2017.
- \$ 6.101.290 por concepto de cuenta de cobro del mes de diciembre del año 2017.
- \$ 7.039.950 por concepto de cuenta de cobro del mes de enero del año 2018.
- \$ 6.570.620 por concepto de cuenta de cobro del mes de febrero del año 2018.
- \$ 6.805.285 por concepto de cuenta de cobro del mes de marzo del año 2018.
- \$ 1.440.000 por concepto de cuenta de cobro del mes de abril del año 2018.

Segundo.- ORDENAR a la entidad demandada Servituras de la Sabana SAS, a reconocer y pagar al señor ALFREDO GOMEZ LEON, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, debidamente indexadas las sumas que se relacionan a continuación:

- \$ 3.600.000 por concepto de cuenta de cobro del mes de noviembre del año 2017.
- \$ 3.600.000 por concepto de cuenta de cobro del primero de diciembre del año 2017.
- \$ 3.600.000 por concepto de cuenta de cobro del primero de enero del año 2018.
- \$ 3.600.000 por concepto de cuenta de cobro del primero de febrero del año 2018.
- \$ 3.600.000 por concepto de cuenta de cobro del primero de marzo del año 2018.
- \$ 2.160.000 por concepto de cuenta de cobro del primero de abril del año 2018.

Tercero: ORDENAR a la entidad demandada Servituras de la Sabana SAS, a reconocer y pagar al señor FRANCISCO ROMERO ALVAREZ, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, debidamente indexadas las sumas que se relacionan a continuación:

- \$ 1.500.000 por concepto de cuenta de cobro del mes de noviembre del año 2017.
- \$ 1.550.000 por concepto de cuenta de cobro del primero de diciembre del año 2017.

- \$ 1.550.000 por concepto de cuenta de cobro del primero de enero del año 2018.
- \$ 1.500.000 por concepto de cuenta de cobro del primero de febrero del año 2018.
- \$ 1.550.000 por concepto de cuenta de cobro del primero de marzo del año 2018.
- \$ 690.000 por concepto de cuenta de cobro del mes de abril del año 2018.

- \$300.000,00.00. por costas procesales incluidas las agencias en derecho del proceso ordinario, a favor de JOSE ISMAEL BERNAL JIMENEZ.
- \$300.000,00.00. por costas procesales incluidas las agencias en derecho del proceso ordinario, a favor de ALFREDO GOMEZ LEON.
- \$300.000,00.00. por costas procesales incluidas las agencias en derecho del proceso ordinario, a favor de FRANCISCO ROMERO ALVAREZ.

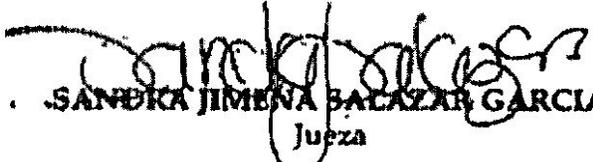
Cuarto.- Sobre las costas del Proceso Ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

Quinto- Facúltese al doctor WADITH DE LEON CAMELO, para continuar representando a los ejecutantes en el presente juicio. (art. 77 cgp.)

Sexto: Notifíquese este auto personalmente a la entidad ejecutada. Para el efecto téngase en cuenta lo dispuesto en el decreto 806 de 2020. Acredítese por la parte ejecutante el envío de la solicitud de mandamiento de pago junto con sus anexos y el presente auto a la entidad ejecutada.

Verificado lo anterior y vencidos los términos procesales, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 027 DE HOY 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021

CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaría

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Porvenir SA

Ejecutado: Conjunto residencial Santa Clara.

Asunto (seguridad social)

Radicación No. 258993105001-2021-00270-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

El apoderado de la sociedad A.F.P. PORVENIR, en cumplimiento al auto que precede, afirma y acredita que ha solicitado ante la Alcaldía Municipal de Chía el certificado de existencia y representación, del que aún no ha obtenido respuesta., por lo que se dispone:

Considera el Juzgado, que como las pretensiones de la demanda corresponden a cotizaciones pensionales, y como se aporta el título ejecutivo para esta clase de procesos, es oportuno estudiar las documentales anexas con destino a librar la orden de pago deprecada.

Así las cosas, tenemos que el apoderado de la entidad PORVENIR SA solicita Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de su representada y en contra de la entidad Conjunto Residencial Santa Clara, entidad domiciliada en el municipio de Chía, por la suma de \$140.488.00. por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias que constan en las liquidaciones anexas por el periodo **Mayo de 2020**, sin intereses por el decreto 538 de 2000 y por las costas procesales.

Atendiendo la competencia dada a la jurisdicción Ordinaria Laboral en los términos del artículo 2° CPLSS, y a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que faculta a las Entidades Administradoras de los diferentes riesgos para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador; y como la liquidación allegada emanada de la Ejecutante que tiene la calidad de Administradora de Fondo de Pensiones presta mérito ejecutivo, de acuerdo con lo previsto en el citado artículo 24 y del literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994 y se itera ante el requerimiento en mora con sus respectivos anexos, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, como lo disponen los artículos 100 CPTSS, en concordancia con el art. 422 del CGP; por ende, es procedente la ejecución de las obligación allí contenida pero respecto a las Cotizaciones o Aportes Pensionales Obligatorias dejados de pagar por la entidad ejecutada en su calidad de empleador correspondientes a los ciclos que se relacionan en la respectiva liquidación.

Por lo dispuesto en el decreto 538 de 2000 art. 26, no se ordenan intereses de mora - *Parágrafo art. 26: durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, y hasta el mes siguiente calendario de su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea.*

Terminada la emergencia sanitaria, se proveerá a lo pertinente sobre su ajuste (Ley 100 de 1993.

En este orden de ideas, se dispone:

Primero: Ordenar a la entidad ejecutada Conjunto Residencial Santa Clara, entidad domiciliada en el municipio de Chía, pagar a favor de la sociedad Administradora de fondos de pensiones y cesantías Porvenir S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión la siguiente suma de dinero:

-\$140.488.00. por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias que constan en las liquidaciones anexas por el periodo **Mayo de 2020**. Sin intereses por estar sujetos al decreto 538 de 2020 art. 26.prgf.

Segundo.- Sobre las Costas del Proceso Ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

Tercero: Notifíquese éste auto a la ejecutada personalmente. Téngase en cuenta el decreto 806 de 2020, por lo que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos para proponer excepciones, empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Para efectos del conteo de términos acredítese el envío por la parte actora tanto de la demanda con sus anexos como del presente auto.)

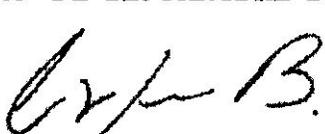
Verificado lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZÁN GARCÍA
Juzga

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 027 DE HOY 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA
Secretaría

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Gustavo Adolfo Pérez Sehk.

Ejecutado: Rosa María Rodríguez Bosa.

Asunto (ejecución sentencia)

Radicación No. 258993105001-2021-00343-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

El doctor Raul Alcocer Toloza, actuando en calidad de apoderado del doctor Gustavo Adolfo Pérez Sehk, pretende se libre mandamiento de pago en favor de su representado y en contra de los intereses de la señora Rosa María Rodríguez Bosa, por valor de \$1.743.150.850, que representa el 35% del valor comercial del inmueble denominado EL TURRO por concepto de capital, y por los intereses moratorios que se causen sobre el capital, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

Aporta como título ejecutivo, el contrato de prestación de servicios de fecha 23 de octubre de 2018, suscrito entre otros, entre las partes de la referencia. De dicha documental se puede evidenciar, que en su cláusula tercera se establece como obligaciones especiales del abogado: "a) Colocar todo su empeño y sus conocimientos jurídicos para alcanzar el éxito de la gestión encomendada, b) Colocar los gastos y costas del proceso, c) Presentar informes verbales a los poderdantes cuando estas lo requieran sobre el estado de los procesos y demás aspectos legales relacionados con estos..". Así mismo, aporta el documento que revoca el poder y el auto que admite dicha revocatoria.

Para resolver se considera:

Conforme a los requisitos del título ejecutivo, se tiene que para que la obligación sea *clara*, no debe haber duda de su autenticidad de su existencia y el motivo de la misma y de fácil entendimiento, sin que nos lleve a interpretaciones, *expresa* si está escrita señalada en el documento que no haya lugar a suposiciones, y *exigible* cuando tiene fecha limite para hacerse exigible el derecho que contiene el título, o lo que se entiende por obligación pura y simple que no esté sujeta a plazo o condición.

Para que se pueda exigir la totalidad de la suma pactada en el contrato, considera el Despacho, que debe haber certeza del **cumplimiento total del mandato en la forma pactada que no es el caso**, el contrato por sí solo no reúne los requisitos del art. 100 del CPLSS, en concordancia con el 422 CGP, pues para llevar adelante y por la vía ejecutiva el cobro de los honorarios pretendidos, ha debido demostrarse y acreditarse que se cumplió hasta su finalización el mandato, *(más bien mediante proceso declarativo en el que verificará sobre el contrato de marras la procedencia del reconocimiento de las sumas adeudadas etc, entre otros)*

En este evento, se trata de un título complejo, y por ello se debe allegar la totalidad de los documentos que den cuenta de la **gestión realizada por la parte ejecutante**, no solamente el contrato. No obstante lo anterior, se evidencia que el poder le fue revocado al doctor Gustavo Adolfo Pérez Sehk, es decir, que por razones ajenas a su voluntad no pudo cumplir el mandato inicialmente conferido.

Siendo así las cosas, no resulta plausible librar mandamiento de pago por el valor del 35% del avalúo del bien EL TURRO. Lo anterior, por cuanto habría lugar a dicho porcentaje, si se hubiera cumplido totalmente el mandato y las obligaciones plasmadas en el contrato de prestación de servicios, que no es el caso ante la revocatoria de poder; considera el Despacho, que lo que deviene sería una regulación de honorarios como lo consagra el inciso segundo del art. 76 del cgp teniéndose como base el contrato y los criterios del CGP para la determinación del monto de los honorarios y hecha esta regulación, ante su incumplimiento de pago, esa providencia prestaría merito ejecutivo., aunado a que el poderdante tiene

facultad tanto para otorgar poder como para revocarlo expresamente o designando otro apoderado, y siendo así, aun cuando se hubiera pactado en la cláusula séptima una Clausula Penal, ésta sería contraria al citado art. 76 del cgp , porque se itera el poderdante puede terminar el poder sin anuencia del apoderado o justificación para ello, lo que lleva a éste juzgado a separarse de lo allí plasmado.

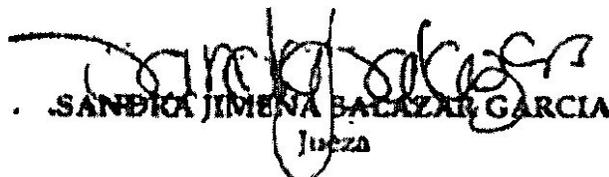
Conforme con lo anterior, y al no advertirse que el contrato y sus anexos reúnen los requisitos del art. 100 del CPLSS, en concordancia con el 422 CGP, porque no se cumplió en su integridad el mandato, así hubiera sido por razones ajenas a la voluntad del ejecutante, como ya quedó sentado, no hay lugar a librar la orden de pago solicitada.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

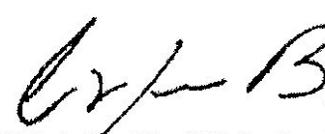
- 1) Negar el mandamiento de pago deprecado.
- 2) Reconocer al doctor Raúl Alcocer Toloza como apoderado del doctor Gustavo Adolfo Pérez Sehk, en los términos del respectivo poder.
- 4) En firme este auto, devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte interesada. Déjense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 027 DE HOY 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021**


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Municipio de Chía.

Ejecutado: Víctor Orlando Gaona Rosas.

Asunto (ejecución sentencia)

Radicación No. 258993105001-2021-00224-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Teniendo en cuenta la solicitud de mandamiento de pago respecto a las costas procesales incluidas las agencias en derecho a que fue condenado el demandante en segunda instancia, se dispone:

Como título de recaudo ejecutivo, refiere auto de liquidación y aprobación de costas incluidas las agencias en derecho de fecha 29 de abril de 2021. No obstante, se advierte que no se ha dado cumplimiento al auto de fecha 29 de julio de 2021, respecto a que se acredite el cumplimiento del art. 6º inc. 4º del decreto 806 de 2020, toda vez que no se aporta el envío por medio electrónico de copia de la demanda ejecutiva y/o solicitud de ejecución con sus anexos a la parte ejecutada.

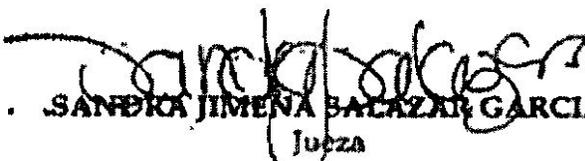
Téngase en cuenta que al presentarse la demanda simultáneamente deberá enviarse copia de ésta junto con sus anexos como lo ordena la citada disposición, a menos que se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde reciba notificaciones la parte demandada que no es el caso.

Por lo anterior se resuelve:

1) Conceder a la parte ejecutante, nuevamente el termino máximo de cinco (5) días para que acredite el cumplimiento a la norma anterior.

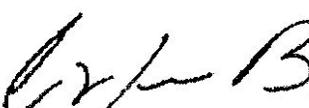
2) Vencido el termino anterior en silencio. SIN NECESIDAD DE NUEVO AUTO. Enviense las diligencias al archivo y déjense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 027 DE HOY 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Seguridad Social

Demandante: Carlos Julio Méndez Almonacid.

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones
-Colpensiones.

Radicación No: 258993105001-2021-00144-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Advierte el Despacho, que en oportunidad y con el lleno de los requisitos legales, la entidad demandada Colpensiones *subsanó la contestación de la demanda*, por lo que se dispone:

Primero: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Como quiera que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado guardó silencio delo término de que trata el art. 31 del CPLSS, se dispone:

Segundo: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por la entidad vinculada a la litis AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conducta que se tendrá como un indicio grave en su contra, (art. 31 CPLSS).

Tercero: Para los efectos a que haya lugar, dése por no reformada la demanda, por la parte Demandante, (art. 15 la Ley 712/01 CPLSS).

Cuarto: Para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE, se señala la hora de las ocho y treinta (08:30) de la mañana del día veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintidós (2022). Terminada la presente audiencia el Despacho se instalará en audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BALAZARI GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
027 DE HOY TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE 2021.

cfB.

EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Sandra Viviana Flórez Romero

Ejecutado: Graciela Díaz Díaz y otro.

Asunto (ejecución sentencia)

Radicación No. 258993105001-2021-00345-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Es así, que el proceso fue remitido por el HTSDJC para que resuelva lo relativo al impedimento invocado por la Juez Único Laboral del Circuito de Girardot.

-Mediante auto del 30 de junio de 2021, la señora Juez Único Laboral del Circuito de Girardot, advirtió la configuración de la causal de impedimento prevista en el numeral 8 del art. 141 del cgp. porque formuló denuncia penal contra la doctora Mirta Beatriz Alarcón Rojas, en su condición de apoderada de la parte actora .

- Para resolver se considera:

La causal de impedimento se encuentra consagrada en el numeral 8 del art. 14 del cgp aplicable por analogía. Refiere el numeral 8: *"Haber formulado el juez, ... denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal."*

Como lo indicó el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca- Sala Laboral-, en el proceso radicado con el número 2020-00008 de Juan Evangelista Cañón Quiroga, *"...la inclusión de la causal 8 dentro del art. 141 del CGP , supone que el legislador consideró que la misma por si sola configura un impedimento, sea que el juez perciba subjetivamente que resulta afectada su imparcialidad o no; pues basta que se estructuren los hechos que la originan, sin que sean determinantes los sentimientos particulares del funcionario.."*

Tenemos entonces, que la señora Juez Único Laboral del Circuito de Girardot, formulo denuncia penal de manera expresa contra la doctora Mirta Beatriz Alarcón Rojas por la presunta comisión del delito de CALUMNIA y los demás delitos que el Despacho considere en la investigación, de conformidad con el Código Penal Colombiano(Ley 599 del año 2000 artículo 221), por los hechos acaecidos en audiencia del viernes 18 de junio de 2021, dentro del radicado 25-307-3105-2017-00362-01 del señor Gilberto Cabrejo contra las codemandadas Sociedad Hotelera Icono S.A.S, Hotel Tocarema-Sociedad Hotelera las Acacias S.A., Cooperativa de Trabajo Asociado de Servicios Hoteleros SERVICOOCTEL en Liquidación, Cooperativa de Trabajo Asociado ABCP COOP y Asociación Cooperativa de Hoteleros C.T.A. Ascohotel CTA, en la que dictó sentencia en audiencia pública y oral, denegando la mayoría de las pretensiones de la parte actora.

Revisadas las diligencias, evidencia el juzgado, que efectivamente la doctora Alarcón Rojas funge como apoderada del demandante. Siendo así, con la actuación de la Juez Único Laboral del Circuito de Girardot, al entablar denuncia penal contra la citada apoderada, como lo ha indicado el superior en asunto similar, se configura la

existencia de la causal contenida en el numeral 8 del art. 141 del cgp, razón suficiente para aceptar el impedimento deprecado.

Así las cosas se resuelve:

- 1) Aceptar el impedimento deprecado por la Juez Unico Laboral del Circuito de Girardot.
- 2) Consecuencialmente se avoca el conocimiento del presente asunto.
- 3) Como no se advierte asunto pendiente de resolver, permanezcan las diligencias en secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDICA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 027 DE HOY 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Saúl Galeano Ramírez

Ejecutado: Hernando Silva Calderón.

Asunto (ejecución sentencia)

Radicación No. 258993105001-2021-00354-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Es así, que el proceso fue remitido por el HTSDJC para que resuelva lo relativo al impedimento invocado por la Juez Único Laboral del Circuito de Girardot.

-Mediante auto del 30 de junio de 2021, la señora Juez Único Laboral del Circuito de Girardot, advirtió la configuración de la causal de impedimento prevista en el numeral 8 del art. 141 del cgp. porque formuló denuncia penal contra la doctora Mirta Beatriz Alarcón Rojas, en su condición de apoderada de la parte actora .

- Para resolver se considera:

La causal de impedimento se encuentra consagrada en el numeral 8 del art. 14 del cgp aplicable por analogía. Refiere el numeral 8: *"Haber formulado el juez, ... denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal."*

Como lo indicó el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca- Sala Laboral-, en el proceso radicado con el número 2020-00008 de Juan Evangelista Cañón Quiroga, *"...la inclusión de la causal 8 dentro del art. 141 del CGP , supone que el legislador consideró que la misma por si sola configura un impedimento, sea que el juez perciba subjetivamente que resulta afectada su imparcialidad o no; pues basta que se estructuren los hechos que la originan, sin que sean determinantes los sentimientos particulares del funcionario.."*

Tenemos entonces, que la señora Juez Único Laboral del Circuito de Girardot, formulo denuncia penal de manera expresa contra la doctora Mirta Beatriz Alarcón Rojas por la presunta comisión del delito de CALUMNIA y los demás delitos que el Despacho considere en la investigación, de conformidad con el Código Penal Colombiano(Ley 599 del año 2000 artículo 221), por los hechos acaecidos en audiencia del viernes 18 de junio de 2021, dentro del radicado 25-307-3105-2017-00362-01 del señor Gilberto Cabrejo contra las codemandadas Sociedad Hotelera Icono .S.A.S, Hotel Tocarema-Sociedad Hotelera las Acacias S.A., Cooperativa de Trabajo Asociado de Servicios Hoteleros SERVICOOCTEL en Liquidación, Cooperativa de Trabajo Asociado ABCP COOP y Asociación Cooperativa de Hoteleros C.T.A. Ascohotel CTA, en la que dictó sentencia en audiencia pública y oral, denegando la mayoría de las pretensiones de la parte actora.

Revisadas las diligencias, evidencia el juzgado, que efectivamente la doctora Alarcón Rojas funge como apoderada del demandante. Siendo así, con la actuación de la Juez Único Laboral del Circuito de Girardot, al entablar denuncia penal contra la citada apoderada, como lo ha indicado el superior en asunto similar, se configura la

existencia de la causal contenida en el numeral 8 del art. 141 del cgp, razón suficiente para aceptar el impedimento deprecado.

Así las cosas se resuelve:

- 1) Aceptar el impedimento deprecado por la Juez Unico Laboral del Circuito de Girardot.
- 2) Consecuencialmente se avoca el conocimiento del presente asunto.
- 3) Como no se advierte asunto pendiente de resolver, permanezcan las diligencias en secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 027 DE HOY 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021**


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Gilberto Rodríguez.

Ejecutado: Luis Alberto Camargo Colmenares y otro.

Asunto (ejecución sentencia)

Radicación No. 258993105001-2021-00346-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Es así, que el proceso fue remitido por el HTSDJC para que resuelva lo relativo al impedimento invocado por la Juez Único Laboral del Circuito de Girardot.

-Mediante auto del 30 de junio de 2021, la señora Juez Único Laboral del Circuito de Girardot, advirtió la configuración de la causal de impedimento prevista en el numeral 8 del art. 141 del cgp. porque formuló denuncia penal contra la doctora Mirta Beatriz Alarcón Rojas, en su condición de apoderada de la parte actora .

- Para resolver se considera:

La causal de impedimento se encuentra consagrada en el numeral 8 del art. 14 del cgp aplicable por analogía. Refiere el numeral 8: *"Haber formulado el juez, ... denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal."*

Como lo indicó el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca- Sala Laboral-, en el proceso radicado con el número 2020-00008 de Juan Evangelista Cañón Quiroga, *"...la inclusión de la causal 8 dentro del art. 141 del CGP , supone que el legislador consideró que la misma por si sola configura un impedimento, sea que el juez perciba subjetivamente que resulta afectada su imparcialidad o no; pues basta que se estructuren los hechos que la originan, sin que sean determinantes los sentimientos particulares del funcionario.."*

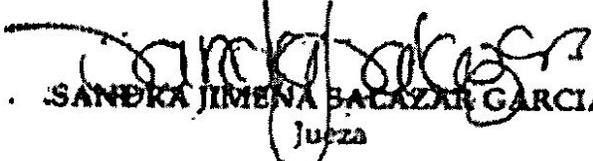
Tenemos entonces, que la señora Juez Único Laboral del Circuito de Girardot, formulo denuncia penal de manera expresa contra la doctora Mirta Beatriz Alarcón Rojas por la presunta comisión del delito de CALUMNIA y los demás delitos que el Despacho considere en la investigación, de conformidad con el Código Penal Colombiano(Ley 599 del año 2000 artículo 221), por los hechos acaecidos en audiencia del viernes 18 de junio de 2021, dentro del radicado 25-307-3105-2017-00362-01 del señor Gilberto Cabrejo contra las codemandadas Sociedad Hotelera Icono .S.A.S, Hotel Tocarema-Sociedad Hotelera las Acacias S.A., Cooperativa de Trabajo Asociado de Servicios Hoteleros SERVICOOCTEL en Liquidación, Cooperativa de Trabajo Asociado ABCP COOP y Asociación Cooperativa de Hoteleros C.T.A. Ascohotel CTA, en la que dictó sentencia en audiencia pública y oral, denegando la mayoría de las pretensiones de la parte actora.

Revisadas las diligencias, evidencia el juzgado, que efectivamente la doctora Alarcón Rojas funge como apoderada del demandante. Siendo así, con la actuación de la Juez Único Laboral del Circuito de Girardot, al entablar denuncia penal contra la citada apoderada, como lo ha indicado el superior en asunto similar, se configura la existencia de la causal contenida en el numeral 8 del art. 141 del cgp, razón suficiente para aceptar el impedimento deprecado.

Así las cosas se resuelve:

- 1) Aceptar el impedimento deprecado por la Juez Unico Laboral del Circuito de Girardot.
- 2) Consecuencialmente se avoca el conocimiento del presente asunto.
- 3) Como no se advierte asunto pendiente de resolver, permanezcan las diligencias en secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 027 DE HOY 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Doris Amparo Vanegas Doncel.

Ejecutado: Martha Isabel Ricardo Rosario y otro.

Asunto (ejecución sentencia)

Radicación No. 258993105001-2021-0035300

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Es así, que el proceso fue remitido por el HTSDJC para que resuelva lo relativo al impedimento invocado por la Juez Único Laboral del Circuito de Girardot.

-Mediante auto del 30 de junio de 2021, la señora Juez Único Laboral del Circuito de Girardot, advirtió la configuración de la causal de impedimento prevista en el numeral 8 del art. 141 del cgp. porque formuló denuncia penal contra la doctora Mirta Beatriz Alarcón Rojas, en su condición de apoderada de la parte actora .

- Para resolver se considera:

La causal de impedimento se encuentra consagrada en el numeral 8 del art. 14 del cgp aplicable por analogía. Refiere el numeral 8: *“Haber formulado el juez, ... denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.”*

Como lo indicó el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca- Sala Laboral-, en el proceso radicado con el número 2020-00008 de Juan Evangelista Cañón Quiroga, *“..la inclusión de la causal 8 dentro del art. 141 del CGP , supone que el legislador consideró que la misma por si sola configura un impedimento, sea que el juez perciba subjetivamente que resulta afectada su imparcialidad o no; pues basta que se estructuren los hechos que la originan, sin que sean determinantes los sentimientos particulares del funcionario..”*

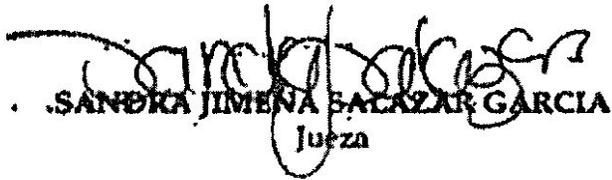
Tenemos, entonces, que la señora Juez Único Laboral del Circuito de Girardot, formulo denuncia penal de manera expresa contra la doctora Mirta Beatriz Alarcón Rojas por la presunta comisión del delito de CALUMNIA y los demás delitos que el Despacho considere en la investigación, de conformidad con el Código Penal Colombiano(Ley 599 del año 2000 artículo 221), por los hechos acaecidos en audiencia del viernes 18 de junio de 2021, dentro del radicado 25-307-3105-2017-00362-01 del señor Gilberto Cabrejo contra las codemandadas Sociedad Hotelera Icono .S.A.S, Hotel Tocarema-Sociedad Hotelera las Acacias S.A., Cooperativa de Trabajo Asociado de Servicios Hoteleros SERVICOOCTEL en Liquidación, Cooperativa de Trabajo Asociado ABCP COOP y Asociación Cooperativa de Hoteleros C.T.A. Ascohotel CTA, en la que dictó sentencia en audiencia pública y oral, denegando la mayoría de las pretensiones de la parte actora.

Revisadas las diligencias, evidencia el juzgado, que efectivamente la doctora Alarcón Rojas funge como apoderada del demandante. Siendo así, con la actuación de la Juez Único Laboral del Circuito de Girardot, al entablar denuncia penal contra la citada apoderada, *como lo ha indicado el superior en asunto similar*, se configura la existencia de la causal contenida en el numeral 8 del art. 141 del cgp, razón suficiente para aceptar el impedimento deprecado.

Así las cosas se resuelve:

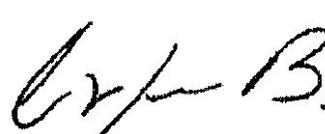
- 1) Aceptar el impedimento deprecado por la Juez Unico Laboral del Circuito de Girardot.
- 2) Consecuencialmente se avoca el conocimiento del presente asunto.
- 3) Como no se advierte asunto pendiente de resolver, permanezcan las diligencias en secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 027 DE HOY 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021**


CRISTIAN MARCELO MINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Protección SA.

Ejecutado: Flota Chia Ltda.

Asunto, (seguridad social)

Radicación No. 258993105001-2021-00081-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, y el representante de la entidad ejecutada, mediante la cual se solicita terminación del proceso por pago total de la obligación, se dispone:

1) Como quiera, que el apoderado de la parte actora manifiesta que se han cancelado los valores solicitados en la ejecución, razón por la que pretende la **terminación** del presente proceso por **Pago total de la Obligación**, atendiendo dicha petición y lo manifestado por el representante de la entidad, se **DA POR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, sin condena en costas en razón a que así se ha solicitado por la parte demandada y la parte actora no se opuso a ello.

2) Consecuencialmente, se **DECRETA** el levantamiento de las demás Medidas Cautelares que hubieran sido ordenadas dentro de éste Proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos, procedase en consecuencia. Líbrense los oficios a que haya lugar.

En firme este proveído y efectuado lo anterior, archívese el expediente previa desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 027 DE HOY 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaría

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: María Rocío Sanabria Viracacha.

Ejecutado: Asociación Centro de Vida Años Dorados de la Tercera Edad.

Asunto (ejecución sentencia)

Radicación No. 258993105001-2021-00221-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

-Como quiera, que la apoderada de la ejecutante presenta renuncia al poder junto con el respectivo anexo de comunicación a la señora Sanabria Viracacha María Rocío, se da por terminado el mandato inicialmente conferido a la doctora Sandra Lucia Palacio Acosta.

En consecuencia, se requiere a la citada ejecutante María Rocío Sanabria Viracacha para que designe nuevo apoderado que la continúe representando en este juicio. Oficiese.

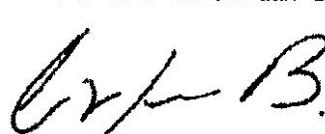
-De otro lado, se requiere a la parte actora, para que realice las gestiones tendientes a notificar a la parte ejecutada. Téngase en cuenta lo previsto en el decreto 806 de 2020 como ya se indicó.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Juzza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 027 DE HOY 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Segundo Alberto Ortega Moreno

Ejecutado: Andrés Ricardo Camargo Pardo.

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 258993105001-2018-00469-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Teniendo en cuenta el auto que precede, en el que se solicitó al ejecutante para que pusiera en conocimiento de su apoderado la solicitud de terminación del proceso por transacción, pero hasta ahora ha guardado silencio, se dispone:

Previo a verificar la viabilidad de dar por terminado el proceso por transacción, y como el ejecutante se encuentra representado por apoderado judicial, conforme al Debido Proceso, y como el poder no le ha sido revocado, se requiere al doctor Oscar Andrés Vecino Ramos para que en el término máximo de cinco (5) días se pronuncie al respecto.

Vencido este término en silencio, se proveerá sobre la terminación del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 027 DE HOY 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

SECRETARIA: Zipaquirá, Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)
En cumplimiento a lo ordenado en auto que precede, se procede a practicar la siguiente,
Liquidación de Costas a cargo de la ejecutada y a favor de la parte ejecutante:

Agencias en Derecho\$300.000.oo.
Costas\$ 00.oo.
Total.....\$300.000.oo


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: AFP. Porvenir SA.
Demandado: Positivos CTA.
Asunto (seguridad social)
Radicación No. 258993105001-2014-00443-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaria (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.

Como no se advierte asunto pendiente de resolver, permanezcan las diligencias en secretaria.

Notifíquese y Cúmplase,

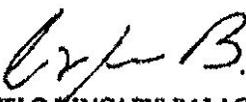

SANDRA JIMENA BACCAZA GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 027 DE HOY 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021

CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

SECRETARIA: Zipaquirá, Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)
En cumplimiento a lo ordenado en auto que precede, se procede a practicar la siguiente,
Liquidación de Costas a cargo de la ejecutada y a favor de cada uno de los ejecutantes:

Agencias en Derecho\$200.000.00.
Costas\$ 00.00.
Total.....\$200.000.00


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Jesús Jerónimo Jaraba, José Adonái Pinzón
Ejecutado: Productos Químicos Panamericanos SA.
Asunto (ejecución sentencia)
Radicación No. 258993105001-2020-00016-00

AUTO INTERLOCUTORIO

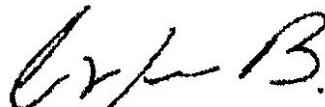
Se procede a proveer:

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaria (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.

Como no se advierte asunto pendiente de resolver, permanezcan las diligencias en secretaria.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Juzga

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 027 DE HOY 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021

CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: José Delfín Gutiérrez González

Ejecutado: Obdulio Villagrán López.

Asunto (ejecución sentencia)

Radicación No. 258993105001-2010-00338-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

En relación con la petición elevada por el señor Obdulio Villagrán López, en cuanto a que se levanten las medidas, porque se pagó la obligación, tal y conforme aparece en el memorial anexo suscrito por él y por el ejecutante, se dispone:

Como quiera, que en auto del 30 de junio de 2016 se dio por terminado el proceso ejecutivo laboral por pago total de la obligación, se ordena estarse en el numeral segundo de dicho proveído, en el que se decretó el levantamiento de las medidas cautelares, y se ordenó librar los oficios de desembargo a que hubiere lugar.

-No obstante lo anterior, se tiene que **posterior al auto del 30 de junio de 2016** que dio por terminado el proceso laboral, el juzgado 4 civil municipal de ejecución con oficio de fecha **11 de febrero de 2019** suscrito por el profesional universitario Camilo Andrés Prias de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, manifiesta que *"en auto del 4 de febrero de 2019 proferido en el proceso de la referencia, se decretó el EMBARGO de los bienes y/o remanentes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado OBDULIO VILLAGRAN LOPEZ ... dentro del ejecutivo No. 2010-00338 que adelanta JOSE DELFIN GUTIERREZ GONZALEZ...Limite de la medida \$75.000.000."*, ..Este juzgado en cumplimiento al oficio de ese juzgado, en auto del 4 de abril de 2019 dejó a disposición del juzgado solicitante y para el proceso 2007-00694-00 de María de la Candelaria Bautista vs. Obdulio Villagrán López y otro, el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 176-43336, todo en aplicación al art. 466 del cgp. Ante este auto se libraron los oficios 275, 276 del 23 de abril de 2019 que aún no han sido retirados por la parte interesada.

-Por ésta última razón, a pesar de que en el certificado de tradición aparezca el bien embargado por este juzgado, también lo es, que posterior a ello se vuelve a recibir oficio del Juzgado 4 civil municipal de ejecución el 11 de febrero de 2019, en el que **nuevamente** se solicita el embargo de remanentes que puedan existir en éste proceso laboral, y fue así que se profirió el auto del 4 de abril de 2019, se insiste que es posterior al que dio por terminado el proceso laboral por pago total de la obligación, dejando a disposición del juzgado 4 civil municipal el bien objeto de embargo.

Por lo anterior, no se puede acceder lo solicitado, a menos que el juzgado 4 civil municipal de Bogotá, nos comunique sobre la terminación del proceso que cursa en ese juzgado, y la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, que debe ser posterior al 11 de febrero de 2019, porque con oficio número 8531 del 11 de febrero de 2019 se nos comunicó la medida por ese juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 027 DE HOY 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021



CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: Carmen Eliana Bello Ramírez.
Demandado: Jorge Enrique Murcia, Luz Mery Rivera.
Asunto (honorarios profesionales)
Radicación No. 258993105001-2021-00188-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

En tiempo, la doctora NELLY VICTORIA CONTRERAS, manifiesta que el proceso No. 2021-00188 fue rechazado el 29 de abril de 2021 por no haber allegado poder, por consiguiente el día 21 de junio del año 2021 volvió a presentar la demanda, por lo cual solicita informe del nuevo radicado, por lo tanto no tiene nada que ver con el radicado 2021-00188, con el nuevo radicado, por lo que se dispone:

Conforme a la manifestación elevada, y como la apoderada manifiesta que se trata de un nuevo proceso radicado el 21 de junio de 2021, por secretaría tómese atenta nota de ello, radíquese la nueva demanda e ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 027 DE HOY 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaría

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: José Enrique Cortés Alfonso.

Demandado: Nueva EPS.

Asunto (seguridad social)

Radicación No. 258993105001-2019-00534-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

El señor JOSÉ ENRIQUE CORTÉS ALFONSO, obrando en nombre propio, manifiesta que conforme al auto del 17 de junio de 2021 es su deseo continuar con el proceso ejecutivo, y señala las incapacidades por las que solicita el pago, esto respecto a las INCAPACIDADES DEL AÑO 2021, y que las incapacidades del año 2018 las pagó COLPENSIONES porque superaron los 180 días y 540 días. Por lo tanto pretende el mandamiento de pago por las incapacidades vencidas y por aquellas que en lo sucesivo se causen, por lo que se dispone:

El 17 de junio de 2021, como el accionante no dio cumplimiento al auto de fecha 29 de abril de 2021, identificando una a una las incapacidades de las que solicita su pago se concedió un nuevo término para ello. No obstante venció el nuevo término en silencio.

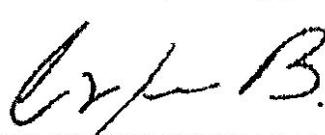
Así las cosas, y como los términos procesales deben cumplirse, pero vencieron en silencio, debe estarse a lo dispuesto en auto del 29 de julio de 2021 que ordeno devolver la demanda y sus anexos, pero con la connotación que se indicó que se solicita por esta vía el pago de las mismas incapacidades ya reconocidas, más aún cuando no aporta título ejecutivo por las nuevas incapacidades que pretende, porque en la acción de tutela se ordenaron incapacidades de otras fechas que ya fueron reconocidas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 027 DE HOY 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

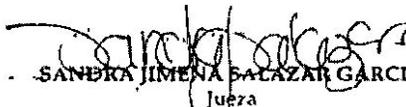
PAGO POR CONSIGNACION No. 16254
FECHA DE CONSTITUCIÓN: 01-02-2021
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000186220
VALOR: \$ 175.685.00
CONSIGNANTE: Best Farms S.A.S.
BENEFICIARIO: Brayan Steven Ruíz Ruíz.
(C.C. No. 1.082.993.714)

En consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por secretaria, diligénciese el respectivo formato.

Se le indica la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 027 DE HOY TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE 2021.</p> <p><i>CFB.</i></p> <p>EL SECRETARIO, CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA</p>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

PAGO POR CONSIGNACION No. 16256
FECHA DE CONSTITUCIÓN: 01-02-2021
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000186222
VALOR: \$ 151.752.00
CONSIGNANTE: Best Farms S.A.S.
BENEFICIARIO: Yorma Alejandro Loiza Cardona.
(C.C. No. 1.120.379.308)

En consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por secretaria, diligénciese el respectivo formato.

Se le indica la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 027 DE HOY TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE 2021.</p> <p><i>CFB.</i></p> <p>EL SECRETARIO, CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA</p>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

PAGO POR CONSIGNACION No. 16258
FECHA DE CONSTITUCIÓN: 22-06-2021
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000188498
VALOR: \$ 410.598.00
CONSIGNANTE: Best Farms S.A.S.
BENEFICIARIO: Elida Marcela Ruíz Guevara.
(C.C. No. 1.007.640.743)

En consêcuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por secretaria, diligênciêse el respectivo formato.

Se le indica la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposiciôn de este juzgado.

Verificadp lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
027 DE HOY TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE 2021.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

PAGO POR CONSIGNACION No. 16259
FECHA DE CONSTITUCIÓN: 29-07-2021
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000189111
VALOR: \$ 488.146.00
CONSIGNANTE: Alexandra Farms S.A.S.
BENEFICIARIO: Laura Nataly Farfán Rodríguez.
(C.C. No. 1.007.498.097)

En consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por secretaria, diligénciese el respectivo formato.

Se le indica la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
027 DE HOY TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

cfB.

**EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

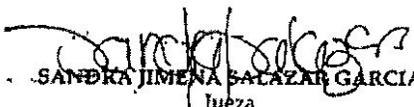
PAGO POR CONSIGNACION No. 16260
FECHA DE CONSTITUCIÓN: 24-08-2021
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000189501
VALOR: \$ 1.240.810.00
CONSIGNANTE: W.W. Pack S.A.S.
BENEFICIARIO: Yari Alejandro León Ávila.
(C.C. No. 1.075.875.640)

Previo a resolver lo pertinente en relación con la consignación arriba mencionada, se dispone requerir nuevamente a la empresa consignante con el fin de que se sirva aclarar lo siguiente:

- El monto indicado en la liquidación de prestaciones sociales en favor del señor Yari Alejandro León Ávila no es coincidente con la suma consignada y representada en el depósito judicial que debe ser objeto de pago al beneficiario; al realizar cruce del valor expresado en la liquidación y el valor consignado hay una diferencia de \$259.162. Por lo anterior, la liquidación debe ser ajustada para proceder a la orden de pago.
- De igual suerte, no se indica el domicilio del extrabajador, ya que solo se indica que reside en el municipio de Sopó (Cundinamarca).

Recibida la respuesta, pasen nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 027 DE HOY TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE 2021.

CM

EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CONVERSIÓN TITULO JUDICIAL No. 2021-0499

FECHA DE CONSTITUCIÓN: 15-07-2021

NUMERO DE DEPOSITO: 409700000188949

VALOR: \$ 900.131.00

CONSIGNANTE: Flores La Iguana S.A.S.

BENEFICIARIO: Blanca Lilia Silva Martínez.

(C.C. No. 35.414.088)

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la solicitud impetrada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá donde se solicita la conversión del depósito judicial identificado con el número, se dispone:

Revisada la relación de depósitos judiciales de este Despacho, se evidencia que reposa el No. 409700000188949 a nombre de la señora Blanca Lilia Silva Martínez de fecha 15-07-2021 por valor de \$900.131, y atendiendo la petición elevada por el mencionado juzgado, lo procedente es ordenar la conversión del depósito judicial de la referencia.

Por secretaria realícense el trámite pertinente, y una vez realizado lo anterior archívense la presente solicitud.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
027 DE HOY TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

cfB.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CONVERSIÓN TITULO JUDICIAL No. 2021-0495

FECHA DE CONSTITUCIÓN: 01-07-2021

NUMERO DE DEPOSITO: 409700000188694

VALOR: \$ 1.470.682.00

CONSIGNANTE: Tures de Los Andes Ltda -Turandes-

BENEFICIARIO: José Joaquín Rojas Cely (q.e.p.d.).

(C.C. No. 79.495.189)

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la solicitud impetrada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá donde se solicita la conversión del depósito judicial identificado con el número, se dispone:

Revisada la relación de depósitos judiciales de este Despacho, se evidencia que reposa el No. 409700000188694 a nombre del señor José Joaquín Rojas Cely de fecha 01-07-2021 por valor de \$1.470.682, y atendiendo la petición elevada por el mencionado juzgado, lo procedente es ordenar la conversión del depósito judicial de la referencia.

Por secretaria realícense el trámite pertinente, y una vez realizado lo anterior archívense la presente solicitud.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

JUZG	UITO
ZIPAQUIRA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 027 DE HOY TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE 2021.	
CFB.	
EL SECRETARIO, CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA	

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CONVERSIÓN TITULO JUDICIAL No. 2021-0498

FECHA DE CONSTITUCIÓN: 23-07-2021

NUMERO DE DEPOSITO: 409700000189006

VALOR: \$ 1.589.402.00

CONSIGNANTE: Gina Alejandra Villamil Hurtado.

BENEFICIARIO: Anderson Ortega Medina.

(C.C. No. 1.066.096.643)

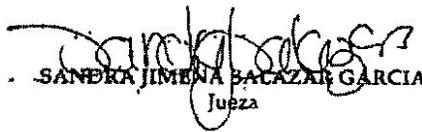
AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la solicitud impetrada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá donde se solicita la conversión del depósito judicial identificado con el número, se dispone:

Revisada la relación de depósitos judiciales de este Despacho, se evidencia que reposa el No. 409700000189006 a nombre del señor Anderson Ortega Medina de fecha **23-07-2021** por valor de **\$1.589.402**, y atendiendo la petición elevada por el mencionado juzgado, lo procedente es ordenar la conversión del depósito judicial de la referencia.

Por secretaria realícense el trámite pertinente, y una vez realizado lo anterior archívense la presente solicitud.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BACAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
027 DE HOY TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

cfB.

**EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**